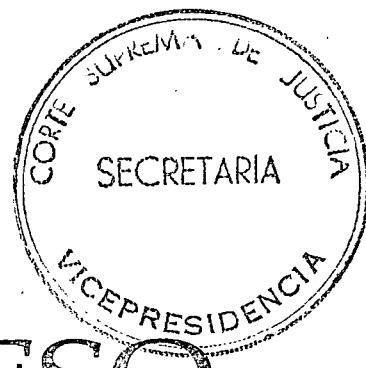
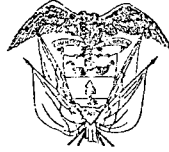




# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 306

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 6 de septiembre de 1993

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 1993

**“por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar los reglamentos sobre el Régimen Disciplinario, Evaluación y Clasificación para las Fuerzas Militares”.**

El Congreso de la República de Colombia,  
DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares en los siguientes aspectos:

- a) Generalidades;
- b) Estímulos;
- c) De las Faltas;
- d) Sanciones y Atribuciones Disciplinarias;
- e) De los Reclamos;
- f) De la separación de las Fuerzas Militares por mala conducta;
- g) Tribunales de Honor;
- h) Documentación Disciplinaria;
- i) Disposiciones Complementarias.

2. Modificar el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares en los siguientes aspectos:

- a) Generalidades;
- b) Evaluación;
- c) Clasificación y Reclamos;
- d) Perfil profesional;
- e) Formularios;
- f) Disposiciones complementarias.

Artículo 2º Las Mesas Directivas de ambas Cámaras designarán una comisión especial integrada así: Tres (3) Senadores y tres (3) Representantes, incluidos los ponentes, con el fin de asesorar y colaborar con el Gobierno en el desarrollo de estas facultades.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., ...

El Ministro de Defensa Nacional,  
**Rafael Pardo Rueda.**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

Con toda consideración presentamos al honorable Congreso de la República, el Proyecto de ley “por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar los Reglamentos sobre el Régimen Disciplinario, Evaluación y clasificación para las Fuerzas Militares”, por las razones que a continuación se expresan:

##### A. Fundamento legal.

El artículo 150 de la Constitución Política que establece las funciones del Congreso de la República, en su numeral 10 lo faculta para revestir, hasta por seis (6) meses al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje.

El inciso 3º del citado numeral 10 establece que no se podrán conferir las referidas facultades, para la expedición de códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20, el cual se refiere a la creación de servicios administrativos y técnicos de las Cámaras, ni para decretar impuestos.

La materia que regula la presente ley, no corresponde a las restricciones arriba señaladas, por tanto, las facultades solicitadas se ajustan al canon constitucional.

De otra parte, en este caso, se dan los presupuestos constitucionales de necesidad y conveniencia, por tratarse de una materia especializada, que por estar estrechamente ligada a los procedimientos de manejo y administración del personal militar y a las normas de carrera de tales servidores, requiere un procedimiento legislativo análogo al adoptado por el honorable Congreso de la República para el caso de la Policía Nacional.

##### B. Finalidad del proyecto.

Es indispensable establecer un nuevo Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, a fin de dotarlas de una herramienta eficaz que garantice el cumplimiento de los

finés y funciones para los cuales fueron instituidas, investigando y sancionando las conductas que afectan o pongan en peligro la disciplina como condición esencial para su existencia, ciñéndose a la Carta Política y por tanto a los derechos y garantías de los destinatarios de la normatividad disciplinaria.

De igual manera y como consecuencia de la Reforma al Reglamento de Régimen Disciplinario, es necesario modificar el Reglamento de Evaluación y Clasificación en su ámbito de aplicación, en el proceso de evaluación, de las autoridades evaluadoras y revisoras, documentos de evaluación, formularios y normas para su diligenciamiento, de la clasificación, juntas de clasificación de Oficiales, Suboficiales y Personal Civil, reformas todas estas tendientes a lograr una estricta y ecuaníme evaluación de todo el personal de las Fuerzas Militares.

##### C. Contenido del proyecto.

1. Modificar el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares en los siguientes aspectos:

- a) Generalidades;
- b) Estímulos;
- c) De las Faltas;
- d) Sanciones y Atribuciones Disciplinarias;
- e) De los Reclamos;
- f) De la separación de las Fuerzas Militares por mala conducta;
- g) Tribunales de Honor;
- h) Documentación Disciplinaria;
- i) Disposiciones Complementarias.

2. Modificar el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares en los siguientes aspectos:

- a) Generalidades;
- b) Evaluación;
- c) Clasificación y Reclamos;
- d) Perfil profesional;
- e) Formularios;
- f) Disposiciones complementarias.

De los honorables Congressistas,

Atentamente,

El Ministro de Defensa Nacional,  
**Rafael Pardo Rueda.**

## SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., 2 de septiembre de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 85 de 1993, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar los reglamentos sobre el régimen disciplinario, evaluación y clasificación para las Fuerzas Militares", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Secretaría General el día de hoy. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Pedro Pumarejo Vega.

## PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Septiembre 2 de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Pedro Pumarejo Vega.

## P O N E N C I A S

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

sobre Proyecto de ley número 277 de 1993 (Cámara), "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 90 años del poblado de Rozo, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a la comunidad campesina de la región, se ordena la construcción del acueducto regional y se dictan otras disposiciones".

Señor  
Presidente y demás Senadores  
Senado de la República.

Honorables Senadores:

Por designación emanada de la Presidencia de la Comisión, me ha correspondido emitir en lo relacionado con el Proyecto de ley número 277 del corriente año (1993) y del cual es autor el honorable Representante Miguel Mota Kuri.

Con dicha iniciativa, se busca que la Nación se asocie a la celebración de los 90 años de vida administrativa del Corregimiento de Rozo, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, rinda homenaje a la comunidad campesina de la región y disponga la construcción del acueducto respectivo, del cual carecen los habitantes de esa importante sección de la Patria.

La región de Rozo, que comprende los territorios de La Acequia, La Torre, Matapalo y Obando, posee una población aproximada de 25.000 habitantes, de los cuales 17.000 tienen asiento en el propio Corregimiento.

El área territorial comprende 10.000 hectáreas, dedicadas en un 70% al monocultivo de la caña de azúcar y el resto a la producción de hortalizas y toda clase de árboles frutales.

Cuenta Rozo, con un parque principal, plaza de mercado, dos colegios de bachillerato, matadero, nueve (9) escuelas para enseñanza primaria, centro de salud, estación de policía, inspección de policía de primera categoría, cuerpo de bomberos voluntarios, iglesia, carretera pavimentada que conduce hasta la recta Palmira -Cali, y se proyecta actualmente la pavimentación que lleva al Municipio de El Cerrito.

Existen en la región tres (3) canchas de fútbol, dos (2) de basket-Ball, sede comunal propia, guardería infantil con capacidad para 300 niños, Centro de Capacitación para adultos, banda de músicos, grupo de recreación y cultura, vivero de la Secretaría de Agricultura del Valle del Cauca, asociación de peque-

ños agricultores, servicio de luz eléctrica en todos los sectores, alcantarillado, calles pavimentadas, servicio de Telecom y acueducto servido con aguas alimentadas con pozos, por cierto muy deficiente. Se celebra periódicamente, una exposición Agrícola y Artesanal.

Es de anotar que a Rozo, La Acequia y La Torre lo bordea por su lindero Norte, el Río Amaime y por el lindero Occidental, el Río Cauca.

Ahora bien, el centro urbano de Rozo, que como se dejó visto se encuentra densamente poblado, no dispone de agua potable suficiente para cubrir sus necesidades más elementales, ya que las aguas de los ríos que bañan la mayor parte del territorio, resulta insuficiente por su bajo nivel, en relación a la cabecera.

Por lo demás, los pobladores se sirven de aguas provenientes de pozos profundos que fueron perforados en épocas remotas, que son insuficientes para el fin perseguido, a tal punto que las familias sólo reciben el líquido por corto tiempo.

Ciertamente, nuestra Carta Magna dispone con claridad que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, determinado del mismo modo el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y satisfaciendo preferiblemente lo relacionado con salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Aquí, es indudable que esa finalidad se conseguirá con la aprobación del proyecto de ley en mención, puesto que el referido poblado, al igual que los territorios que lo rodean, posee tierras de óptima calidad, que dan excelentes productos agrícolas, los que abastecen a gran parte de la población del Departamento del Valle del Cauca.

Entonces, es indispensable la construcción del acueducto regional que se proyecta, sirviéndose de las aguas del Río Amaime, tomadas antes que la contaminación adquiera las proporciones que alcanzan en la desembocadura del Río Cauca, instalándose en consecuencia una planta de tratamiento, lo mismo que las redes para su distribución y dejándose para los cultivos, las aguas ya servidas en los hogares y la de los pozos profundos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que este proyecto se encuentra avalado por el Ministro de Hacienda, respetuosamente le solicito a los honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de ley número 277 de 1993, "por la cual la Nación se asocia a

la celebración de los 90 años del Poblado de Rozo, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, rinde homenaje a la comunidad campesina de la región, se ordena la construcción del acueducto regional y se dictan otras disposiciones".

Respetuosamente,

Raúl Hernán Victoria Perea  
Senador de la República.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 21 de 1993, "por el cual se reglamenta el servicio de televisión, se crea la autoridad nacional de televisión y se dictan otras disposiciones".

La televisión colombiana inició sus transmisiones en 1954, veinte años después que su uso se generalizara en los Estados Unidos de América y en Alemania; evolucionó de tal manera que llegó a construir la más amplia red de retransmisión de señales de televisión en Latinoamérica. En 1962 se crea el Instituto Nacional de Radio y Televisión como una entidad descentralizada del orden nacional.

Hasta 1958 la televisión colombiana logró conservar su propósito de ser eminentemente cultural y educativa. El primer gobierno del Frente Nacional proyectó la continuidad del canal 7 en su labor mixta de programación comercial y cultural educativa y complementó el programa con el establecimiento independiente de dos nuevos canales. Uno, local, exclusivamente comercial, cedido a la empresa privada mediante licitación pública y otro educativo exclusivamente atendido por el Estado y sostenido por utilidades provenientes de los espacios vendidos a particulares para la programación comercial, así surgieron el canal 11, educativo, y el canal 9, local y comercial.

Vale la pena recordar cómo la televisión se inició en Colombia bajo el régimen de una dictadura militar, así durante 32 años se mantuvo el espíritu censor de manera tal, que el gobierno mantenía el control previo de la programación. A partir de 1985 con la expedición de la Ley 42, el contenido de los programas fue controlado por el Consejo Nacional de Televisión. En 1991 la Ley 14 suprimió esta práctica y la reemplazó por un control posterior, ejercido por el mismo Consejo.

El DANE registró en enero del presente año 7.348.000 televisores en Colombia, esto significa un cubrimiento del 98% de la población, hecho este que sumado a las características de un medio que permite transmitir tal volumen de información a través de imágenes en movimiento, son argumentos que se suman a los necesarios desarrollados a los que obliga la nueva Constitución Nacional, para urgir la necesidad de una ley que sirva de referencia para el desarrollo de algo tan importante para el mundo de hoy.

La influencia de la televisión en la sociedad contemporánea se ha potencializado con la aparición de los desarrollos tecnológicos que permiten conservar la imagen y superar así las limitaciones del tiempo, esos mismos avances han terminado con las distancias y transformado la geografía en variable despreciable en el análisis del tema de la televisión; no tardará mucho en hacerse de uso común la televisión interactiva, haciendo posible la comunicación de doble vía, incidiendo por tanto en mayor manera en la manera de vivir de toda una sociedad.

La televisión tiene tanta importancia relativa frente a los demás medios de comunicación que puede además ser considerado como un servicio público esencial.

La televisión utiliza para su irradiación el espectro electromagnético, definido de manera inequívoca por la Constitución como un bien de propiedad pública. Este recurso finito obliga a ordenar las frecuencias asignadas para evitar el caos que significaría la competencia incontrastada, para no mencionar los acuerdos internacionales que obligan a aceptar las restricciones naturales que implica el acceso a un medio limitado físicamente de manera infranqueable, al menos con la tecnología disponible hoy día.

La televisión colombiana se ha desarrollado con un modelo único en América, la infraestructura necesaria para transmitir la señal es propiedad del Estado, pero la mayor parte de la programación es realizada por particulares, lo que ha impedido de una parte la concentración del poder en la televisión que se vive en otras latitudes de nuestro continente, ha limitado las alternativas disponibles para los colombianos, pero al mismo tiempo ha permitido una especialización y dedicación que ha dado como resultado una calidad de producción superior en el concierto latinoamericano y perfectamente competitivo en el escenario universal.

El proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración parte de los siguientes elementos para adoptar el camino que se propone:

1. Situación de Inravisión: el Instituto de Radio y Televisión recibió un tratamiento bien particular por parte de la Asamblea Nacional Constituyente, a tal punto que los empleados de la entidad recibieron mención específica por parte de la Carta fundamental.

2. Los sistemas de enlace de las cadenas nacionales de televisión podrían ser reemplazados por transmisiones vía satélite, lo que significa un menor costo inicial de operación y una mejor calidad y cobertura de la señal. La tecnología que hoy utiliza Inravisión empezará a ser superada en corto plazo.

3. El modelo de televisión colombiano ha permitido que empresas productoras modestas puedan presentar alternativas que han enriquecido a la televisión nacional.

4. El proyecto de ley está orientado a favorecer la diversidad de opciones de acceso al medio de la televisión como manera de evitar que se monopolice el espectro electromagnético.

5. La televisión cableada, que permite un mayor control sobre la señal y que no satura el espectro disponible, debe regirse por las mismas normas que los demás medios masivos de comunicación y por lo tanto han de gozar de la libertad que consagra la Constitución en su artículo 20.

6. La Autoridad Nacional de Televisión ha de representar a la Nación frente a quienes gozan de habilitación para difundir señales de televisión, por lo tanto se le deben fijar metas y responsabilidades en cuanto al buen uso y respeto por la Constitución y las leyes, en la utilización del patrimonio público como es el espectro electromagnético.

7. La televisión fundamentalmente entretiene pero además ha de servir a los intereses de los colombianos de manera tal que se emplee éste, como cualquier otro medio, para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrados en la Constitución de la República.

8. Existe un deseo grande de asomarse a lo que está ocurriendo en el mundo a través de la televisión; un número importante de municipios en Colombia está irradiando, o enviando a través de cable, señales internacionales captadas a través de antenas parabólicas.

9. La limitación a la inversión extranjera en la televisión colombiana ha de diferenciar entre la inversión que viene implícita en la programación foránea, la producción en Colombia, con capital extranjero de programas

de televisión y la propiedad de los medios necesarios para difundir la mencionada señal.

10. Los recientes desarrollos tecnológicos harán posible captar señales internacionales de televisión, con bajas inversiones. La televisión colombiana ha de prepararse para atender a los requerimientos del televidente nacional, en medio de una competencia creciente y abundante.

11. La televisión de carácter vecinal, aquella que no está orientada a la explotación comercial y que ejerce influencia en pequeños núcleos de la población y cuyas condiciones de transmisión estén fijadas por la Autoridad Nacional de Televisión, de manera tal que no interfieran el manejo del espectro electromagnético, han de gozar de las libertades necesarias para estimular este medio de comunicación social.

12. El espectro electromagnético continúa bajo el control del Ministerio de Comunicaciones, sin embargo la facultad de conceder autorizaciones para su utilización en lo que atañe a las frecuencias necesarias para irradiar señales de televisión, serán responsabilidad de la Autoridad Nacional de Televisión.

Hasta tanto no se cumplan los actuales contratos que comprometen a Inravisión y Audiovisuales el proyecto de ley introduce pocas modificaciones a la estructura actual de esas entidades. La posibilidad de transformación que presenta la propuesta del Gobierno Nacional se propone que pueda tener efecto solamente a partir de esa fecha, a pesar de que consideran los ponentes que sería deseable lograr unos mejores niveles de eficiencia en el manejo de la institución encargada de transmitir los programas de televisión, y de estar convencidos que los dineros del Estado tendrían una mejor utilización social que está de competir en los escenarios rentables donde hay abundancia de capital disponible.

La modificación de la estructura de Inravisión se considera inadecuada en el corto plazo por las siguientes razones:

1. Los costos laborales no reducirían, con la medida de transferir la propiedad de Inravisión.

2. El sistema de repetición y enlaces de Inravisión no son consecuencia de un plan cuidadosamente elaborado y por el contrario obedecen a una suma de pequeñas improvisaciones que han dado como resultado un desorden total en el manejo de las frecuencias.

3. Los enlaces vía microondas no son la mejor alternativa disponible para cubrir un área tan vasta como la geografía nacional. Las antenas parabólicas están haciendo mucho más asequible la señal internacional que la propia, en gran parte de nuestro territorio.

4. De los anteriores argumentos se desprende que la venta de las actuales instalaciones de Inravisión requieren de un análisis más detenido para evaluar la relación costo beneficio de tal operación.

5. La venta de los canales actuales limitaría la posibilidad de acceso al medio de aquellos programadores que han logrado una especialización que les ha permitido lograr buenos niveles de calidad, pero que carecen de los capitales necesarios para establecer cadenas propias.

6. Es importante conservar en poder del Estado los medios de comunicación necesarios para difundir los valores e informaciones que el país requiera.

Por las condiciones mencionadas no se recomienda, en el corto plazo, cambiar la condición de Inravisión como un instituto del orden nacional. Esta entidad continuará atendiendo por la cadena tres los temas de interés nacional no necesariamente competitivos comercialmente, y a través de las otras cadenas, mediante licitaciones públicas u otros pro-

cedimientos que garanticen la igualdad de oportunidades de acceso al medio, transportando la señal que produzcan las empresas privadas.

El deseo de promover la diversidad de opciones de acceso a la televisión nos ha motivado a proponer un esquema mixto cuyo desarrollo se hará con la autorización para la creación de estaciones locales de televisión, sin eliminar nuestras tradicionales cadenas, las cuales conservarán su estructura y manera de operar como lo han hecho hasta la fecha. Consideran los ponentes que la televisión debe estar al alcance de todos los colombianos quienes tienen derecho no sólo a actuar como espectadores de un monólogo que se genera en la capital sino como posibles interlocutores a través de una verdadera red nacional de teleestaciones.

Se podría argumentar en contra del esquema de las estaciones de televisión, de una parte, el alto costo que significaría mantener diversidad de estudios y equipos cuando bastaría establecer comunicaciones a través de satélites y de repetidoras de baja potencia, para tener un cubrimiento nacional, también se advierte el peligro de caer en una proliferación tal de estaciones como ocurrió en Italia, o en el modelo boliviano donde decenas de estaciones compiten por una escasísima pauta publicitaria, depauperizando la calidad de la televisión, a tal punto que se atente contra un patrimonio que ha costado construir; es posible argumentar además que las estaciones locales se transformarían en el peor enemigo de las llamadas cadenas regionales, puesto que encontrarían a competir en el mismo escenario y probablemente explotando los mismos gustos de los televidentes de cada una de las regiones de Colombia.

Intimamente ligado al tema del número de opciones que se ofrecerán al televidente colombiano está la limitación en cuanto al número de horas de producción nacional que debe transmitir la televisión colombiana, ya que a mayor número de estaciones, mayor cantidad de talento y temas se requerirían, meta complicada para alcanzar en el corto plazo, lo que haría sucumbir a los medios locales enfrentados a la competencia internacional no regulada, que llega a través de los satélites.

Todas las limitaciones mencionadas se agregarían al peligro que implica el monopolio del medio por parte de los grandes inversionistas, los problemas de control sobre la calidad de las transmisiones, la interminable discusión sobre el impacto de la violencia y la pornografía, etc., todas ellas son vicisitudes inherentes a un medio de la importancia del que estamos tratando y por supuesto gran parte del éxito en evitar esos males dependerá de la actuación de la Autoridad Nacional de Televisión, entidad encargada de velar porque no se dé el abuso en el uso de las frecuencias, para evitar que el monopolio termine apoderándose del medio, para garantizar que la Constitución y las leyes de la República se respeten y se hagan respetar por parte de los usuarios de la televisión.

La libertad de acceso a la televisión que consagra la Constitución no puede limitarse, y por ello es necesario legislar de manera tal que ese derecho no se vea burlado en la práctica, mediante la concentración de este poderoso medio en unas pocas manos. El mayor costo de establecer diversas estaciones frente a la alternativa de situar repetidoras conectadas por un satélite, se compensarán con el acceso a la televisión del pequeño comerciante, del deportista, periodista o artista de interés para la región o el pueblo; se compensa con el desarrollo del derecho que tiene la provincia colombiana a la televisión para utilizar este medio para analizar y debatir lo más cercano, aquello que nunca es noticia en el escenario nacional pero que resulta vital en la parroquia.

Con las modificaciones mencionadas en el pliego de modificaciones proponemos: désele primer debate al Proyecto de ley número 21 Senado, 'por el cual se reglamenta el servicio de televisión, se crea la Autoridad Nacional de Televisión y se dictan otras disposiciones'.

**Juan Guillermo Angel M., Edgardo Vives C., Jorge Valencia J.**

# PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 1993

"por la cual se reglamenta el servicio de televisión, se crea la Autoridad Nacional de Televisión y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

## TÍTULO I

### Del servicio de televisión.

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales.

**Artículo 1º Naturaleza jurídica del servicio.** La televisión es un servicio público de telecomunicaciones cuya prestación está a cargo de personas jurídicas que acceden a su prestación en virtud de habilitación de conformidad con la presente Ley y lo que disponga la Autoridad Nacional de Televisión. Su regulación, así como la dirección de la política que fije la ley y el desarrollo y ejecución de los planes y programas del Estado respecto del servicio, están a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión.

##### Propuesta modificatoria:

**Artículo 1º Naturaleza jurídica del servicio.** La televisión es un servicio público de telecomunicaciones que tiene como objeto la emisión, transmisión y difusión de programas y mensajes audiovisuales, cuya prestación está a cargo de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, por medio de habilitación, de conformidad con la presente Ley.

Parágrafo. La regulación de la televisión y la formulación de políticas para su desarrollo estarán definidas por la ley y en su defecto por la Autoridad Nacional de Televisión.

**Comentario.** Se elimina la exclusión de las personas naturales para vincularse a la televisión, pues se considera tal eliminación inconstitucional a la luz del artículo número 75 de la Carta.

- Artículo 2º Sin modificaciones.
- Artículo 3º Sin modificaciones.
- Artículo 4º Sin modificaciones.
- Artículo 5º Sin modificaciones.
- Artículo 6º Sin modificaciones.
- Artículo 7º Sin modificaciones.
- Artículo 8º Sin modificaciones.
- Artículo 9º Sin modificaciones.
- Artículo 10. Sin modificaciones.
- Artículo 11. Sin modificaciones.

**Artículo 12 Cadenas de televisión.** Las cadenas de televisión son el conjunto de dos o más estaciones que encadenadas en forma permanente o temporal, permiten la emisión simultánea de la misma programación, de conformidad con las normas previstas en la presente Ley y los reglamentos.

Los acuerdos de encadenamiento deberán ser comunicados a la Autoridad Nacional de Televisión, con el objeto de vigilar el régimen de protección a la competencia.

Para efectos del encadenamiento destinado a la transmisión de señales, las estaciones de televisión, podrán utilizar enlaces satelitales, microondas terrestres o cables físicos, o cualquier combinación de estos o sus desarrollos tecnológicos.

Las redes destinadas a la transmisión para el encadenamiento de canales de televisión, requieren autorización de la Autoridad Nacional de Televisión, de acuerdo con lo dispuesto en el régimen general de las telecomunicaciones, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Comunicaciones para la asignación del espectro radioeléctrico.

##### Propuesta modificatoria:

**Artículo 12. Cadenas de televisión.** Las cadenas de televisión son el conjunto de dos o más estaciones que encadenadas en forma temporal, permiten la emisión simultánea de la misma programación, de conformidad con las normas previstas en la presente ley y los reglamentos.

Los acuerdos de encadenamiento deberán ser comunicados a la Autoridad Nacional de Televisión, con el objeto de vigilar el régimen de protección a la competencia.

Para efectos del encadenamiento destinado a la transmisión de señales, las estaciones de televisión, podrán utilizar enlaces satelitales, microondas terrestres o cables físicos, o cualquier combinación de estos o sus desarrollos tecnológicos.

Las redes destinadas a la transmisión para el encadenamiento de canales de televisión, requieren autorización de la Autoridad Nacional de Televisión, de acuerdo con lo dispuesto en el régimen general de las telecomunicaciones, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Comunicaciones para la asignación del espectro radioeléctrico.

Parágrafo. Se entiende por encadenamiento la transmisión simultánea de una misma señal de televisión, de manera tal que una de las estaciones genera una señal que se retransmite por parte de las demás estaciones que hacen parte de la "cadena".

**Comentario.** Se elimina la autorización en forma permanente, ya que entra en contradicción con el resto del articulado en el cual se pretende establecer la obligación de emitir alguna producción local.

- Artículo 13. Sin modificaciones.
- Artículo 14. Sin modificaciones.
- Artículo 15. Sin modificaciones.
- Artículo 16. Sin modificaciones.

**Artículo 17. Clasificación del servicio en función de su nivel de cubrimiento.** De acuerdo con el área de servicio a la cual las señales destinadas directamente. La Autoridad Nacional de Televisión, definirá y clasificará el servicio en:

- a) Televisión transnacional;
- b) Televisión nacional;
- c) Televisión regional;
- d) Televisión local.

##### Propuesta modificatoria:

**Artículo 17. Clasificación del servicio en función de su nivel de cubrimiento.** De acuerdo con el área de servicio a la cual las señales destinadas directamente. La Autoridad Nacional de Televisión, definirá y clasificará el servicio en:

a) Televisión transnacional: Se refiere a las señales de televisión que se originan en otros países;

b) Televisión nacional: Se refiere a las señales de televisión que se originan en Colombia;

c) Televisión regional: Se entiende por canal regional aquellas estaciones de televisión operadas por entidades descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal, en las que las entidades territoriales poseen no menos del 51% de las acciones o cuotas de interés social, que emiten, en un área definida, programas de televisión con énfasis en los temas de la región;

d) Televisión local: Se entiende por televisión local aquellas emisiones de señales de televisión destinadas a una localidad definida.

**Comentario.** Se precisa el alcance de cada definición.

Artículo 18. Sin modificaciones.

**Artículo 19. Solicitud de habilitación.** Las solicitudes de habilitación para prestar los servicios de televisión deberán elevarse ante la Autoridad Nacional de Televisión, por personas jurídicas, constituidas de conformidad con la legislación colombiana y con domicilio principal en este país, debidamente inscritas y calificadas en el Registro de Operadores de Servicios de Televisión, que deberá evaluar entre otros, la capacidad legal, financiera y técnica del solicitante.

##### Propuesta modificatoria:

**Artículo 19. Solicitud de habilitación.** Las solicitudes de habilitación para prestar los servicios de televisión deberán elevarse ante la Autoridad Nacional de Televisión, por colombianos o por personas jurídicas, constituidas de conformidad con la legislación colombiana y con domicilio principal en este país, debidamente inscritas y calificadas en el Registro de Operadores de Servicios de Televisión, que deberá evaluar entre otros, la capacidad legal, financiera y técnica del solicitante.

**Comentario.** La Constitución garantiza el acceso al espectro electromagnético y en tal razón se propone eliminar la restricción en el sentido que solamente las personas jurídicas puedan operar estaciones de televisión.

**Artículo 20. Inhabilidades e incompatibilidades.** Además de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y las leyes vigentes, no podrán ser habilitados para prestar el servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades, las sociedades en las cuales sean socios los servidores públicos, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ni las personas jurídicas en las que cualquiera de ellos esté vinculado a la dirección, o, sea socio o accionista, por sí o por interpuesta persona, salvo en el caso de las sociedades anónimas abiertas.

Parágrafo. Para los efectos de la presente Ley se entiende por sociedad anónima abierta aquella en que ninguna persona natural o jurídica sea titular, por sí o por interpuesta persona, de más del treinta por ciento (30%) de las acciones representativas del capital social, y que tengan inscritas sus acciones en bolsa de valores. La Superintendencia de Valores vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

##### Propuesta modificatoria:

**Artículo 20. Inhabilidades e incompatibilidades.** Además de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes vigentes, no podrán ser habilitados para prestar el servicio de televisión en cualquiera de sus modalidades, las sociedades en las cuales sean socios los servidores públicos que tengan responsabilidad y mando en el sector de las telecomunicaciones, la televisión, los institutos fiscalizadores vinculados al sector, las empresas comerciales del Estado del sector de las telecomunicaciones, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, ni las personas jurídicas en las que cualquiera de ellos esté vinculado a la dirección, o sea socio o accionista, por sí o por interpuesta persona, salvo en el caso de las sociedades anónimas abiertas.

Parágrafo. Para los efectos de la presente Ley se entiende por sociedad anónima abierta aquella en que ninguna persona natural o jurídica sea tutelar, por sí o por interpuesta persona, de más del treinta por ciento (30%) de las acciones representativas del capital social, y que tengan inscritas sus acciones en la bolsa de valores. La Superintendencia de Valores vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

**Comentario.** Se limitan las inhabilidades e incompatibilidades a aquellos servidores públicos que tienen alguna relación con las comunicaciones y la televisión. No es lógico ampliar las inhabilidades a cualquier servidor ya que no se trata de envilecer aún más la vinculación al servicio público en cualquiera de sus modalidades.

**Propuesta modificatoria (artículo nuevo):**

**Artículo ... Derecho de rectificación.** Los operadores de los servicios de televisión garantizarán, en condiciones de equidad, el derecho de rectificación a toda persona o grupo de personas que se considere afectado por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de televisión, en los términos que determine el reglamento que expida la Autoridad Nacional de Televisión.

**Propuesta modificatoria (artículo nuevo):**

**Artículo ... Veracidad e imparcialidad de la información.** Los operadores de estaciones de televisión estarán obligados a suministrar la información de forma veraz e imparcial. Toda persona tendrá derecho a exigir el cumplimiento estricto de esta obligación, de acuerdo con la reglamentación que expida la Autoridad Nacional de Televisión.

**Artículo 21. Inversión extranjera.** Se autoriza la inversión extranjera en las materias reguladas por la presente Ley para la adquisición, instalación y operación de la infraestructura tecnológica necesaria en los servicios de televisión, la cual se regirá por la Ley 9ª de 1991 y las normas que la modifiquen o complementen. No obstante lo anterior, en materia de producción para televisión, el Gobierno Nacional sólo podrá autorizar hasta un sesenta por ciento (60%) de inversión extranjera.

**Propuesta modificatoria:**

**Artículo 21. Inversión extranjera.** Se autoriza la inversión extranjera en las materias reguladas por la presente Ley para la adquisición, instalación y operación de la infraestructura tecnológica necesaria en los servicios de televisión, la cual se regirá por la Ley 9ª de 1991 y las normas que la modifiquen o complementen, no obstante lo anterior la inversión extranjera en las estaciones de televisión no podrá ser superior al 30% de los derechos, cuotas sociales o acciones en las que se represente el capital de la sociedad.

Las inversiones dedicadas a la producción de material para la televisión no tendrán limitaciones diferentes a las señaladas en la Ley 9ª de 1991 y las normas que la modifiquen o complementen.

Parágrafo. La inversión extranjera en televisión señalada en el presente artículo será permitida, siempre y cuando que en el país de origen del inversionista extranjero exista reciprocidad para la inversión de los nacionales colombianos en este medio de comunicación.

**Comentario.** Se establece una limitación en la propiedad de las estaciones de manera tal que el capital foráneo tenga un límite del treinta por ciento del capital de las sociedades habilitadas para utilizar el espectro electromagnético para prestar los servicios de televisión.

Artículo 22. Sin modificaciones.

Artículo 23. Sin modificaciones.

Artículo 24. Sin modificaciones.

Artículo 25. Sin modificaciones. Corregir la palabra "referidas" del tercer inciso por la palabra "requeridas".

Artículo 26. Sin modificaciones.

Artículo 27. Sin modificaciones.

Artículo 28. Sin modificaciones.

**Artículo 29. Prórroga de la concesión.** La Autoridad Nacional de Televisión, un año antes del vencimiento del término de los contratos convocará, por una sola vez, a una audiencia pública para determinar si al vencimiento del período se procede a la prórroga o al llamamiento a licitación pública para determinar si al vencimiento del período se procede a la prórroga o al llamamiento a una licitación pública para otorgar una nueva habilitación. En el último caso, el titular de la concesión podrá participar en la licitación en igualdad de condiciones. La decisión de no prorrogar un contrato debe tener origen en causas distintas al incumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario y no constituye una sanción contractual.

La Autoridad Nacional de Televisión determinará las causas para negar la prórroga de los contratos de concesión, y establecerá el procedimiento de la audiencia pública prevista en este artículo.

**Propuesta modificatoria:**

**Artículo 29. Prórroga de la concesión.** La Autoridad Nacional de Televisión, seis meses antes del vencimiento del término, tal como consta en los contratos convocará, por una sola vez, a una audiencia pública para determinar si al vencimiento del período se procede a la prórroga pactada.

La Autoridad Nacional de Televisión establecerá el procedimiento de la audiencia pública prevista en este artículo.

Parágrafo 1º Una vez cesen los efectos de los contratos suscritos por Inravisión, el Gobierno Nacional decidirá sobre la transformación de que hablan los artículos 56 y 57 de la presente Ley.

**Artículo 30. Cesión de la concesión.** Los contratos de concesión que confiere la Autoridad Nacional de Televisión podrán ser cedidos o transferidos con autorización previa de la Autoridad Nacional de Televisión.

Las cesiones sólo podrán efectuarse, siempre y cuando el cesionario reúna todos los requisitos para ser titular de la habilitación y el cedente haya mantenido en funcionamiento la estación objeto de la cesión propuesta durante un período no inferior a cinco años contados a partir de entrada en operación.

Las solicitudes de cesión negadas por parte de la Autoridad Nacional de Televisión implicarán la terminación de la respectiva concesión para operar la estación de televisión.

Parágrafo. La cesión que se realice sin la autorización previa de la Autoridad Nacional de Televisión será ineficaz de pleno derecho e implicará la terminación de la concesión.

**Propuesta modificatoria:**

**Artículo 30. Cesión de la concesión.** Los contratos de concesión que confiere la Autoridad Nacional de Televisión podrán ser cedidos o transferidos con autorización previa de la Autoridad Nacional de Televisión.

Las cesiones sólo podrán efectuarse, siempre y cuando el cesionario reúna todos los requisitos para ser titular de la habilitación y el cedente haya mantenido en funcionamiento la estación objeto de la cesión propuesta durante un período no inferior a cinco años contados a partir de entrada en operación.

Las solicitudes de cesión negadas por parte de la Autoridad Nacional de Televisión no tendrán que ser motivadas.

Parágrafo. La cesión que se realice sin la autorización previa de la Autoridad Nacional de Televisión será ineficaz de pleno derecho e implicará la terminación de la concesión.

**Comentario.** La Autoridad Nacional de Televisión no tendrá que dar explicaciones por sus actos en lo que se refiere a la autorización para utilizar el espectro electromagnético.

Se elimina la cancelación del contrato de quien proponga una cesión, que no fuere aceptada por la Autoridad Nacional de Televisión.

Artículo 31. Sin modificaciones.

Artículo 32. Sin modificaciones.

Artículo 33. Sin modificaciones.

Artículo 34. Sin modificaciones.

**Artículo 35. Ligas de televidentes.** Las ligas de televidentes debidamente inscritas e integradas por el número de afiliados que determine la Autoridad, para cada servicio autorizado de televisión, son las agrupaciones encargadas del control y vigilancia de estos servicios en lo que concierne a la defensa y participación de los derechos e intereses de los televidentes.

Esta función de control y vigilancia se ejercerá con el exclusivo propósito de que las transmisiones de televisión realicen los fines y desarrollen los principios previstos en los artículos 3º y 4º de la presente Ley y se ajusten a las prescripciones legales, reglamentarias y a las habilitaciones correspondientes.

Las ligas de televidentes inscritas y reconocidas serán las encargadas de atender y tramitar las quejas y reclamos de los televidentes sobre el contenido de la programación y remitir las recomendaciones y conclusiones a la Autoridad Nacional de Televisión que está obligada a pronunciarse y a conceder audiencias públicas especiales, según el reglamento que expida sobre el particular, en los sitios de donde provienen los reclamos, si así lo solicitaren.

Lo anterior sin perjuicio de las quejas y reclamos que directamente pueden elevar ante la Autoridad los televidentes.

**Propuesta modificatoria:**

**Artículo 35. Ligas de televidentes.** Las ligas de televidentes debidamente inscritas e integradas por el número de afiliados que determine la Autoridad, para cada servicio autorizado de televisión, y de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida la Autoridad Nacional de Televisión, son agrupaciones encargadas de asesorar a la Autoridad Nacional de Televisión en el control y vigilancia de estos servicios en lo que concierne a la defensa y participación de los derechos e intereses de los televidentes.

Esta función de control y vigilancia se ejercerá con el exclusivo propósito de que las transmisiones de televisión realicen los fines y desarrollen los principios previstos en los artículos 3º y 4º de la presente Ley y se ajusten a las prescripciones legales, reglamentarias y a las habilitaciones correspondientes.

Las ligas de televidentes inscritas y reconocidas serán las encargadas de atender y tramitar las quejas y reclamos de los televidentes sobre el contenido de la programación y remitir las recomendaciones y conclusiones a la Autoridad Nacional de Televisión que está obligada a pronunciarse y a conceder audiencias públicas especiales, según el reglamento que expida sobre el particular, en los sitios de donde provienen los reclamos, si así lo solicitaren.

Lo anterior sin perjuicio de las quejas y reclamos que directamente puedan elevar ante la Autoridad los televidentes.

Artículo 36. Sin modificaciones.

**Artículo 37. Limitaciones a la habilitación.** Ninguna persona directa o indirectamente, podrá recibir habilitación para ser titular de una o más estaciones de televisión o de espacios de televisión que sumados, cubran más del 30% de la audiencia potencial del territorio nacional. Para efectos de determinar este límite, se calcularán y sumarán los porcentajes de la audiencia potencial atribuible a cada una de las estaciones de esa persona, para lo cual se tomará el porcentaje de audiencia potencial que corresponda al área de servicio de la respectiva estación dentro del total de la audiencia potencial nacional, y se dividirá por el número de todas las estaciones cuyas emisiones se reciban en esa área.

En caso de que una misma persona sea titular simultáneamente de concesiones para estaciones de televisión y de espacios de televisión en Inravisión, para efecto de determinar el porcentaje de audiencia potencial se sumarán los porcentajes de audiencia potencial atribuible a sus estaciones con el porcentaje de tiempos de emisión que le corresponda dentro del total de la programación emitida por Inravisión.

También las estaciones pertenecientes a distintas personas, podrán encadenarse hasta alcanzar el cubrimiento nacional, para la emisión simultánea de la misma programación, conforme con las siguientes reglas, sin perjuicios de lo establecido en el artículo 36 de esta Ley.

1º Las estaciones que se encadenen no pueden cubrir más del 50% de la audiencia potencial nacional. Para efectos de determinar este límite, se calcularán y sumarán los porcentajes de la audiencia potencial atribuible a cada una de las estaciones de esas personas, para lo cual se tomará el porcentaje de audiencia potencial que corresponda al área de servicio de la respectiva estación dentro del total de la audiencia potencial nacional, y se dividirá por el número de todas las estaciones cuyas emisiones se reciban en esta área.

2º Las estaciones no podrán encadenarse más de un 85% del tiempo de transmisión, en cada franja de sintonía.

Parágrafo 1º No podrán encadenarse estaciones de televisión cuyas emisiones estén destinadas a cubrir una misma área de servicio. En casos de emergencia determinados por el reglamento que expida la Autoridad Nacional de Televisión, esta misma autoridad podrá ordenar, además de los casos previstos en esta Ley, las situaciones en las cuales se obligue al encadenamiento de todas o de algunas de las estaciones de televisión en el país.

Parágrafo 2º Los indicadores de audiencia potencial se determinarán con base en la información oficial que suministre el Departamento Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo 3º La Autoridad Nacional de Televisión, para otorgar las habilitaciones tendrá en cuenta las condiciones y calidades de las personas jurídicas solicitantes, así como de sus socios, personal naturales o jurídicas para determinar su solvencia moral, su idoneidad, su capacidad económica y técnica, su experiencia y sus vínculos económicos y relaciones de parentesco que generen violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones. La pertenencia a un grupo económico, hará presumir la vinculación para los efectos de este artículo.

La Autoridad Nacional de Televisión, reglamentará por vía de disposición general, en qué casos un conjunto de empresas o personas configuran un grupo económico en razón de los vínculos existentes entre ellas. Al efecto podrá tener en cuenta las normas civiles, laborales y tributarias referidas a estos asuntos y también las normas correspondientes de esta Ley y de las disposiciones anticoncentración y de protección de la competencia.

#### Propuesta modificatoria:

**Artículo 37. Limitaciones a la habilitación.** Ninguna persona directa o indirectamente, podrá recibir habilitación para ser titular de una o más estaciones de televisión o de espacios de televisión que sumados, cubran más del 20% de la audiencia potencial del territorio nacional. Para efectos de determinar este límite, se calcularán y sumarán los porcentajes de la audiencia potencial atribuible a cada una de las estaciones de esa persona, para lo cual se tomará el porcentaje de audiencia potencial que corresponda al área de servicio de la respectiva estación dentro del total de la audiencia potencial nacional, y se dividirá por el número de todas las estaciones cuyas emisiones se reciban en esa área.

En caso de que una misma persona sea titular simultáneamente de concesiones para estaciones de televisión y de espacios de televisión en Inravisión, para efecto de determinar el porcentaje de audiencia potencial se sumarán los porcentajes de audiencia potencial atribuible a sus estaciones con el porcentaje de tiempos de emisión que le corresponda dentro del total de la programación emitida por Inravisión. También las estaciones pertenecientes a distintas personas, podrán encadenarse hasta alcanzar el cubrimiento nacional, para la emisión simultánea de la misma programación, conforme con las siguientes reglas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 de esta Ley.

1º Las estaciones que se encadenen no pueden cubrir más del 50% de la audiencia potencial nacional. Para efectos de determinar este límite, se calcularán y sumarán los porcentajes de la audiencia potencial atribuible a cada una de las estaciones de esas personas, para lo cual se tomará el porcentaje de audiencia potencial que corresponda al área de servicio de la respectiva estación dentro del total de la audiencia potencial nacional, y se dividirá por el número de todas las estaciones cuyas emisiones se reciban en esta área.

2º Las estaciones no podrán encadenarse más de un 50% del tiempo de transmisión, en cada franja de sintonía.

3º Las estaciones locales deberán producir por lo menos el 10% de la programación, en cada franja de sintonía.

4º No menos del 50% de la televisión abierta deberá ser de producción nacional, en cada franja de sintonía.

Parágrafo 1º No podrán encadenarse estaciones de televisión cuyas emisiones estén destinadas a cubrir una misma área de servicio. En casos de emergencia determinados por el reglamento que expida la Autoridad Nacional de Televisión, esta misma autoridad podrá ordenar, además de los casos previstos en esta Ley, las situaciones en las cuales se obligue al encadenamiento de todas o de algunas de las estaciones de televisión en el país.

Parágrafo 2º Los indicadores de audiencia potencial se determinarán con base en la información oficial que suministre el Departamento Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo 3º La Autoridad Nacional de Televisión, para otorgar las habilitaciones y autorizar las cesiones tendrá en cuenta las condiciones y calidades de las personas jurídicas solicitantes, así como de sus socios, persona naturales o jurídicas para determinar su solvencia moral, su idoneidad, su capacidad económica y técnica, su experiencia y sus vínculos económicos y relaciones de parentesco que generen violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones. La pertenencia a un grupo económico, hará presumir la vinculación para los efectos de este artículo.

La Autoridad Nacional de Televisión, reglamentará por vía de disposición general, en qué casos un conjunto de empresas o personas configuran un grupo económico en razón de los vínculos existentes entre ellas. Al efec-

to podrá tener en cuenta las normas civiles, laborales y tributarias referidas a estos asuntos y también las normas correspondientes de esta Ley y de las disposiciones anticoncentración y de protección de la competencia.

La Autoridad Nacional de Televisión no tendrá que motivar sus decisiones en lo que tiene que ver con la adjudicación de habilitaciones o transferencias de las mismas.

**Artículo 45. Junta directiva.** La junta directiva de la Autoridad Nacional de Televisión se integra de la siguiente manera:

1. Dos miembros designados por el Gobierno Nacional, uno de los cuales será el presidente de la junta y tendrá un período de cuatro años; el otro tendrá un período de dos años.

2. Un miembro elegido por la Comisión Sexta del Senado de terna que presente el Presidente de la República escogidos de la comunidad universitaria, con período de tres años.

3. Un miembro elegido por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de terna que presente el Presidente de la República escogidos de los gremios de la producción de bienes y servicios, con período de dos años.

4. Un miembro elegido por el Presidente de la República de terna que le presenten los representantes legales de los canales regionales de televisión, para un período de dos años.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones podrá asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la junta directiva de la Autoridad Nacional de Televisión, en representación del Gobierno Nacional.

#### Propuesta modificatoria:

**Artículo 45. Junta directiva.** La junta directiva de la Autoridad Nacional de Televisión se integra de la siguiente manera:

1. Dos miembros designados por el Gobierno Nacional, uno de los cuales será el presidente de la junta y tendrá un período de cuatro años; el otro tendrá un período de dos años.

2. Un miembro elegido por la Comisión Sexta del Senado de terna que presente el Presidente de la República escogidos entre miembros caracterizados de la sociedad, con período de dos años.

3. Un miembro elegido por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de terna que presente el Presidente de la República escogidos entre miembros caracterizados de la sociedad colombiana, con período de dos años.

4. Un miembro elegido por el Presidente de la República de terna que le presenten los representantes legales de los canales regionales de televisión, para un período de dos años.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones podrá asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la junta directiva de la Autoridad Nacional de Televisión, en representación del Gobierno Nacional.

**Comentario.** Se amplía el universo sobre el cual se podrá escoger el delegado que elige la Comisión Sexta del Senado, otro tanto ocurre con el miembro de la junta que elige la Cámara de Representantes.

Artículo 46. Sin modificaciones.

Artículo 47. Sin modificaciones.

Artículo 48. Sin modificaciones.

Artículo 49. Sin modificaciones.

Artículo 50. Sin modificaciones.

Artículo 51. Sin modificaciones.

**Artículo 52. Asignación de frecuencias.** El Ministerio de Comunicaciones asignará las frecuencias requeridas para los servicios de televisión de conformidad con lo ordenado por la Autoridad Nacional de Televisión, en

los términos y condiciones previstos en esta Ley, los reglamentos, los tratados o convenios internacionales de los que sea parte Colombia y, en particular, a las siguientes reglas:

1. Toda habilitación para el uso del espectro electromagnético causará el pago de los derechos que determine la junta directiva de la Autoridad Nacional de Televisión.

2. Para la asignación de frecuencias el Ministerio de Comunicaciones, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, deberá proceder al reordenamiento y desocupación de la parte del espectro radioeléctrico atribuido a los servicios de televisión.

3. El Ministerio de Comunicaciones informará a la Autoridad Nacional de Televisión las novedades en la asignación de frecuencias, mantendrá actualizado el Registro Nacional de Frecuencias y surtirá las notificaciones ante la Junta Internacional de Registro de Frecuencias de conformidad con lo estipulado en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones.

4. A medida que se produzcan las necesidades de espectro en un área determinada, para la asignación de frecuencias a estaciones de televisión autorizadas, los sistemas repetidores destinados a la simple retransmisión de la programación originada por una estación de televisión, que funcionen en VHF en dicha área de servicio, deberán trasladarse, en un término de 60 días, a frecuencias en las bandas superiores de UHF.

5. En los términos y plazos previstos por la Autoridad Nacional de Televisión, los canales asignados y no operados por el operador habilitado reverterán al Estado y pueden ser asignados a otro operador del servicio de televisión.

Parágrafo. Los asignatarios de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión, asumen las responsabilidades y obligaciones emanadas de los convenios y tratados internacionales, inherentes a la calidad de emisores reconocidos.

#### Propuesta modificatoria:

**Artículo 52. Asignación de frecuencias.** El Ministerio de Comunicaciones asignará las frecuencias requeridas para los servicios de televisión de conformidad con lo ordenado por la Autoridad Nacional de Televisión, en los términos y condiciones previstos en esta Ley, los reglamentos, los tratados o convenios internacionales de los que sea parte Colombia y, en particular, a las siguientes reglas:

1. Toda habilitación para el uso del espectro electromagnético causará el pago de los derechos que determine la junta directiva de la Autoridad Nacional de Televisión.

2. Para la asignación de frecuencias el Ministerio de Comunicaciones, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, deberá proceder al reordenamiento y desocupación de la parte del espectro radioeléctrico atribuido a los servicios de televisión.

3. El Ministerio de Comunicaciones informará a la Autoridad Nacional de Televisión las novedades en la asignación de frecuencias, mantendrá actualizado el Registro Nacional de Frecuencias y surtirá las notificaciones ante la Junta Internacional de Registro de Frecuencias de conformidad con lo estipulado en el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones.

4. A medida que se produzcan las necesidades de espectro en un área determinada, para la asignación de frecuencias a estaciones de televisión autorizadas, los sistemas de enlace destinados a la simple retransmisión de la programación originada por una estación de televisión, que funcionen en VHF en dicha área de servicio, deberán trasladarse, en un

término de 60 días, a frecuencias en las bandas superiores de UHF.

5. En los términos y plazos previstos por la Autoridad Nacional de Televisión, los canales asignados y no operados por el operador habilitado reverterán al Estado y pueden ser asignados a otro operador del servicio de televisión.

Parágrafo. Los asignatarios de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión, asumen las responsabilidades y obligaciones emanadas de los convenios y tratados internacionales, inherentes a la calidad de emisores reconocidos.

**Comentario.** En el literal 4. se cambia la expresión "los sistemas repetidores" por "los sistemas de enlace".

Artículo 53. Sin modificaciones.

Artículo 54. Sin modificaciones.

Artículo 55. Sin modificaciones.

## TÍTULO IV

### Reorganización de las entidades prestatarias del servicio de televisión y de la Radiodifusora Nacional.

## CAPÍTULO I

### Sociedad de Televisión Comercial.

**Artículo 56. Naturaleza y objeto.** El Instituto Nacional de Radio y Televisión —Inravisión— se transformará en una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Comunicaciones, para lo cual queda autorizado el Gobierno Nacional por la presente Ley, que se llamará "Sociedad de Televisión Comercial". Su objeto social principal será la producción de materiales audiovisuales.

Parágrafo. La transformación de que trata el presente artículo se cumplirá, en la modalidad y según las condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

#### Propuesta modificatoria:

**Artículo 56. Naturaleza y objeto.** El Instituto Nacional de Radio y Televisión —Inravisión— se transformará en una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Comunicaciones, que se llamará "Sociedad de Televisión Comercial" para lo cual queda autorizado el Gobierno Nacional por la presente Ley. Su objeto social principal será la producción de materiales audiovisuales.

La transformación a la que se refiere el presente artículo se hará efectiva una vez se hayan cumplido los contratos adjudicados en virtud de la Licitación pública nacional número 01 de 1991, los de concesión de espacios de programación de festivales y los que adjudique Inravisión antes de su transformación.

Los actuales concesionarios de espacios de televisión podrán recibir habilitaciones para operar de estaciones de televisión y continuar con la ejecución de las concesiones de espacios de televisión de que sean titulares, o rescindir, dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de la presente Ley, el contrato actual.

Para efecto de determinar el porcentaje de audiencia potencial de que trata el artículo 28 de la presente Ley se sumarán los porcentajes de audiencia potencial atribuible a sus estaciones con el porcentaje de tiempos de emisión que le corresponda dentro del total de la programación emitida por Inravisión.

Parágrafo 1º Los servicios de televisión cerrada y cableada, que no saturen el espectro electromagnético, no requerirán de la habilitación de que habla el presente artículo, y se someterán a las normas vigentes para los medios masivos de comunicación, en

cuanto a los requisitos para su operación. Sin embargo, esta autorización será cancelada por parte de la Autoridad Nacional de Televisión, si no se respetan los derechos de transmisión consagrados en los tratados internacionales que ha suscrito Colombia, los respectivos derechos de autor o lo dispuesto en la presente Ley y los reglamentos.

La operación de los servicios de televisión cerrados deberá ser notificada por escrito a la Autoridad Nacional de Televisión, con sesenta días de anterioridad a la entrada en funcionamiento del servicio, para lo cual el interesado informará el área de cubrimiento que se pretende servir, las características técnicas de la estación y las demás condiciones que para el efecto establezca la Ley y los reglamentos que para tal efecto expida el Ministerio de Comunicaciones o la Autoridad Nacional de Televisión.

Parágrafo 2º El Instituto Nacional de Radio y Televisión —Inravisión— continuará administrando las tres cadenas de televisión que operan actualmente, como entidad encargada de emitir los programas de quienes tienen vigentes contratos con Inravisión, de quienes resulten adjudicatarios de los espacios, de la Corporación Audiovisual de Colombia —Audiovisuales—, del Gobierno Nacional o del Congreso de la República, hasta tanto se transforme institución, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

## CAPÍTULO 2

### Corporación Audiovisual de Colombia.

**Artículo 57. Naturaleza y objeto.** El servicio de televisión radiodifundido abierto educativo y cultural, de interés público y social, de cubrimiento nacional y el servicio de radiodifusión sonora oficial estarán a cargo de una corporación pública de participación mixta, sujeta al régimen de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 130 de 1976, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, denominada Corporación Audiovisual de Colombia, a quien le corresponderá la operación, mantenimiento y programación de cadenas de televisión y de radio de su propiedad.

Parágrafo. El director de la Corporación Audiovisual de Colombia, será nombrado por el Presidente de la República.

La Corporación prestará el servicio de televisión, de conformidad con la habilitación que deberá otorgarle la Autoridad Nacional de Televisión y no le será aplicable el régimen de limitaciones a las habilitaciones establecido por la Autoridad Nacional de Televisión.

Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la Corporación a que se refiere el presente artículo, será constituida por la Nación—Ministerio de Comunicaciones, con la participación de personas de derecho privado. Igualmente podrá participar en la misma, cualquiera otra entidad pública. La Nación aportará a dicha Corporación, los bienes correspondientes al Fondo de Capacitación Popular, las Divisiones de Radiodifusión y de Televisión Cultural y Educativa de Inravisión y la Compañía de Informaciones Audiovisuales —Audiovisuales—.

#### Propuesta modificatoria:

**Artículo 57. Naturaleza y objeto.** Una vez se cumplan los contratos de los que habla la presente ley, el servicio de televisión radiodifundido abierto educativo y cultural, de interés público y social, de cubrimiento nacional y el servicio de radiodifusión sonora oficial podrán estar a cargo de una Corporación pública de participación mixta, sujeta al régimen de lo establecido en el artículo 6º del Decreto 130 de 1976, adscrita al Minis-

terio de Comunicaciones, denominada Corporación Audiovisual de Colombia, a quien le corresponderá la operación, mantenimiento y programación de cadenas de televisión y de radio de su propiedad.

Parágrafo. El director de la Corporación Audiovisual de Colombia, será nombrado por el Presidente de la República.

La Corporación prestará el servicio de televisión, de conformidad con la habilitación que deberá otorgarle la Autoridad Nacional de Televisión y no le será aplicable el régimen de limitaciones a las habilitaciones establecido por la presente ley o por la Autoridad Nacional de Televisión.

**Artículo (nuevo).** La Corporación Patrimonio Filmico Nacional, o la entidad que haga sus veces, para efectos exclusivos de la conservación del patrimonio nacional queda expresamente autorizada para grabar y mantener las emisiones de la televisión abierta.

**Artículo 58.** La Corporación Audiovisuales de Colombia, se encargará, además, de continuar ejecutando, cumpliendo y haciendo cumplir, en nombre del Estado y en sustitución de Inravisión, los contratos de concesión de espacios de televisión en la modalidad mixta nacional actualmente vigentes, hasta su terminación.

A partir de entonces, la Corporación se encargará de cumplir la función de continuar emitiendo y transportando la señal de televisión a las personas naturales o jurídicas a quienes la Autoridad Nacional de Televisión habilite para explotar un canal de televisión, en cuanto solicite a la Autoridad Nacional de Televisión la prestación de dicho servicio.

La prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, se hará de igualdad de condiciones técnicas y económicas a todas las personas que lo soliciten.

Parágrafo 1º La Corporación podrá así mismo, prestar el servicio de transporte a otros servicios de telecomunicaciones que hayan sido autorizados previamente por el Ministerio de Comunicaciones dentro del territorio nacional; este es el denominado servicio portador, previa autorización concedida por el Ministerio de Comunicaciones para el efecto.

Parágrafo 2º Los cánones que la Corporación obtenga por el arrendamiento de las redes de televisión para la transmisión de señales o por la prestación del servicio portador, entrarán a formar parte del patrimonio de la Corporación.

#### Propuesta modificatoria:

**Artículo 58.** La Corporación Audiovisuales de Colombia, se encargará, de cumplir la función de continuar emitiendo y transportando la señal de televisión a las personas naturales o jurídicas a quienes la Autoridad Nacional de Televisión habilite para explotar un canal de televisión, en cuanto solicite a la Autoridad Nacional de Televisión la prestación de dicho servicio.

La prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, se hará de igualdad de condiciones técnicas y económicas a todas las personas que lo soliciten.

Parágrafo 1º La Corporación podrá así mismo, prestar el servicio de transporte a otros servicios de telecomunicaciones que hayan sido autorizados previamente por el Ministerio de Comunicaciones dentro del territorio nacional; este es el denominado servicio portador, previa autorización concedida por el Ministerio de Comunicaciones para el efecto.

Parágrafo 2º Los cánones que la Corporación obtenga por el arrendamiento de las redes de televisión para la transmisión de señales o por la prestación del servicio portador, entrarán a formar parte del patrimonio de la Corporación.

**Artículo 59.** En el evento que los contratos de concesión de espacios de televisión, adjudicados en virtud de la Licitación Pública Nacional 01 de 1991, no sean prorrogados de acuerdo con lo establecido en la Ley 14 de 1991, a partir de 1998, los canales comerciales de televisión de cubrimiento nacional que administra el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, serán administrados por dos sociedades en las que podrán participar entidades públicas.

La habilitación de las correspondientes sociedades, se hará por el procedimiento de la licitación pública en los términos que fija la presente Ley. En todo caso, para la adjudicación de esta licitación, la Autoridad Nacional de Televisión, tendrá como criterio esencial, la propuesta económica y por lo tanto su procedimiento podrá asimilarse a pública subasta.

#### Propuesta modificatoria:

**Artículo 59.** En el evento que los contratos de concesión de espacios de televisión, adjudicados en virtud de la Licitación Pública Nacional 01 de 1991, no sean prorrogados de acuerdo con lo establecido en la Ley 14 de 1991, a partir de 1998, los canales comerciales de televisión de cubrimiento nacional que administra el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, podrán ser administrados por dos sociedades en las que podrán participar entidades públicas.

La habilitación de las correspondientes sociedades, se hará por el procedimiento de la licitación pública en los términos que fija la presente Ley. En todo caso, para la adjudicación de esta licitación, la Autoridad Nacional de Televisión, tendrá como criterio esencial, la propuesta económica y por lo tanto su procedimiento podrá asimilarse a públicas subasta.

**Artículo 60.** Sin modificaciones.

**Artículo 61.** La transformación del Instituto Nacional de Radio y Televisión, genera la obligación de enajenar las cuotas sociales que posea en las organizaciones regionales de televisión.

Mientras se realiza la enajenación, las cuotas sociales pasarán a la sociedad de televisión comercial de que trata el artículo 56 de la presente Ley.

#### Propuesta modificatoria:

**Artículo 61.** Propuesta supresiva.

**Artículo 62.** Sin modificaciones.

**Artículo 63. Modalidad mixta nacional de prestación del servicio.** La constituye la ejecución de los contratos de concesión de espacios de programación habitual de televisión adjudicados en virtud de la Licitación Pública Nacional número 01 de 1991, los de concesión de espacios de programación de festivos y los que adjudique Inravisión antes de su transformación.

#### Propuesta modificatoria:

**Artículo 63. Modalidad mixta nacional de prestación del servicio.** La constituye la ejecución de los contratos de concesión de espacios de programación habitual de televisión adjudicados en virtud de la Licitación Pública Nacional número 01 de 1991, los de concesión de espacios de programación de festivos y los que adjudique Inravisión antes de su transformación, hasta tanto la Autoridad Nacional de Televisión disponga lo pertinente sobre la materia. Los actuales concesionarios de espacios de televisión podrán recibir habilitaciones para operar de estaciones de televisión y continuar con la ejecución de las concesiones de espacios de televisión de que sean titulares. Para efecto de determinar el porcentaje de audiencia potencial de que trata el artículo 28 de la presente Ley se sumarán los porcentajes de

audiencia potencial atribuible a sus estaciones con el porcentaje de tiempos de emisión que le corresponda dentro del total de la programación emitida por Inravisión.

También podrán dar por terminadas esas concesiones, en el término de 60 días, sin responsabilidad o indemnización, sin perjuicio del cumplimiento de todas las obligaciones que se hubieren causado por concepto de dicha concesión hasta la fecha de devolución del espacio o espacios correspondientes.

**Artículo 64. Destinación especial de los recursos.** Mientras Inravisión mantenga su actual naturaleza jurídica, deberá proveer los recursos necesarios para el funcionamiento y operación de la Autoridad Nacional de Televisión hasta tanto se definan y entren en vigencia las fórmulas de autofinanciación por parte de la Autoridad. Si surtida la transformación de Inravisión, la Autoridad Nacional de Televisión no ha dispuesto la forma de proveer los recursos para su funcionamiento, éstos deberán ser asumidos transitoriamente, por la Corporación Audiovisuales de Colombia.

#### Propuesta modificatoria:

**Artículo 64. Destinación especial de los recursos.** Mientras la Autoridad Nacional de Televisión defina y entren en vigencia las fórmulas de autofinanciación que ella disponga, su funcionamiento estará a cargo de Inravisión. Una vez la Autoridad Nacional de Televisión lo disponga, Inravisión funcionará con el presupuesto que le asigne la Autoridad Nacional de Televisión.

Parágrafo. La Autoridad Nacional de Televisión, presentará una vez al año, a la Comisión Sexta, a más tardar en el mes de marzo, una relación detallada de los gastos, particularmente aquellos relacionados con los servicios personales, primas, viáticos y gastos de representación, publicidad y de viajes, con cargo a los ingresos de la mencionada Autoridad Nacional de Televisión.

**Artículo 65.** Sin modificaciones.

**Artículo ... (nuevo).** La Radiodifusora Nacional de Colombia tendrá como propósito fundamental difundir los valores nacionales, informar al mundo sobre los asuntos positivos que enaltecen al pueblo colombiano, y presentar la posición de la Nación frente a temas de interés.

**Artículo ... (nuevo).** La Radiodifusora Nacional de Colombia se transformará en una entidad descentralizada a cargo del Ministerio de Comunicaciones.

**Artículo 66.** Sin modificaciones.

**Artículo 67.** Sin modificaciones.

**Artículo 68.** Sin modificaciones.

**Artículo 69.** Sin modificaciones.

**Artículo 70.** Sin modificaciones.

**Artículo 71. Estaciones terrenas para la recepción de señales de televisión.** La Autoridad Nacional de Televisión regulará el uso de las estaciones terrenas para la recepción de las señales incidentales de televisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto-ley 1900 de 1990 y garantizando el cumplimiento estricto de las normas, tratados y convenios internacionales que regulan los derechos de autor en Colombia.

#### Propuesta modificatoria:

**Artículo 71. Estaciones terrenas para la recepción de señales de televisión.** La recepción de las señales incidentales de televisión es libre en Colombia, sin embargo su retransmisión mediante el uso del espectro electromagnético estará regulado y controlado por la Autoridad Nacional de Televisión, garantizando el cumplimiento estricto de las normas, tratados y convenios internacionales que regulan los derechos de autor en Colombia.

**Artículo 72. Estructura orgánica y patrimonio de las entidades.** Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley para definir cuáles de los funcionarios y de los bienes de Inravisión habrán de pasar a la Corporación Audiovisual de Colombia para el cumplimiento de sus fines y cuáles se mantendrán en la Sociedad de Televisión Comercial de que trata el artículo 56 de la presente Ley. Así mismo se deberá determinar cuál de las entidades asumirá el pasivo que actualmente existe en el patrimonio de Inravisión.

En todo caso, el patrimonio de la Corporación Audiovisual de Colombia estará conformado por: la infraestructura técnica de emisión, transmisión y distribución de señales, o por la prestación del servicio portador, por los bienes muebles e inmuebles del servicio del Canal de Interés Público o Cadena Tres y de la Radiodifusora Nacional de Colombia, actualmente a cargo de Inravisión, incluidas sus ampliaciones y por los bienes inmuebles y muebles de la Compañía de Informaciones Audiovisuales.

#### Propuesta modificatoria:

**Artículo 72. Estructura orgánica y patrimonio de las entidades.** Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis meses a partir del vencimiento de los contratos productos de la Licitación 01 de 1991 para definir cuáles de los funcionarios y de los bienes de Inravisión habrán de pasar a la Corporación Audiovisual de Colombia para el cumplimiento de sus fines y cuáles se mantendrán en la Sociedad de Televisión Comercial de que trata el artículo 56 de la presente Ley. Así mismo se deberá determinar cuál de las entidades asumirá el pasivo que actualmente existe en el patrimonio de Inravisión.

En todo caso, el patrimonio de la Corporación Audiovisuales de Colombia estará conformado por: la infraestructura técnica de emisión, transmisión y distribución de señales, o por la prestación del servicio portador, por los bienes muebles e inmuebles del servicio del Canal de Interés Público o Cadena Tres y de la Radiodifusora Nacional de Colombia, actualmente a cargo de Inravisión, incluidas sus ampliaciones y por los bienes inmuebles y muebles de la Compañía de Informaciones Audiovisuales.

Artículo 73. Sin modificación.

Artículo 74. Sin modificación.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

**al Proyecto de ley estatutaria número 12 de 1993, Senado, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial y sobre el cobro y recaudo de obligaciones diverarias.**

Señor Presidente  
Honorables Senadores  
Comisión Primera Constitucional  
Permanente  
Senado de la República  
En Sesión.

Procedo a rendir ponencia nuevamente para primer debate de un proyecto de ley estatutaria que reglamenta parcialmente los derechos fundamentales de intimidad e información, lo que constituye un gran avance, en el proceso de aplicación e interpretación de estos derechos por parte de los jueces y una valiosa herramienta de protección y defensa de los derechos de las personas naturales y jurídicas.

Este proyecto ha recorrido un importante camino en cuanto al trámite legislativo en el

Congreso de la República, toda vez que fue ampliamente debatido, discutido y aprobado, tanto por la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, como por su plenaria.

Infelizmente por la profusión del trabajo legislativo, en la pasada legislatura, el proyecto que hoy ocupa nuestra atención no alcanzó a surtir su debate y aprobación en la Cámara de Representantes, por lo que tuvo que ser archivado el 21 de junio de 1993, en virtud de ser de la naturaleza de las leyes estatutarias, las cuales en consonancia con el artículo 153 de la Constitución Política, su aprobación debe efectuarse dentro de una sola legislatura.

Este proyecto de ley estatutaria nuevamente presentado en la actual legislatura, trae algunos cambios con respecto a lo ya aprobado en el Senado de la República, por lo que he considerado necesario establecer dichas diferencias de donde se concluye con notoriedad, el importante avance con paso firme que dio el Senado de la República en su discusión y aprobación. En consecuencia, anticipo que como pliego de modificaciones al nuevo proyecto, presento a consideración y decisión de mis colegas en el Senado de la República, lo ya aprobado y desafortunadamente archivado, únicamente con algunas modificaciones propuestas por el autor que apuntan a mejorar el texto del articulado en materia de técnica jurídica.

Antes de entrar en materia, conviene resaltar que el nuevo proyecto de ley, sobre hábeas data, en la presentación del título no especifica la característica de ser una ley estatutaria. No obstante, en el título de la exposición de motivos dice que es un proyecto de ley estatutaria pero con otro nombre, al decir que "desarrolla parcialmente el artículo 15 de la Constitución Nacional".

#### Diferencias.

1. Cambia el título del proyecto que cursa actualmente trámite, en relación con el proyecto de la pasada legislatura, al limitar la información únicamente a actividades mercantiles, es decir, la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información en el nuevo proyecto es calificada de comercial.

2. En el artículo 2º —Ambito de Aplicación—, se agrega un cuarto inciso que a la letra dice: "No se considerará que hay una ingerencia arbitraria en la vida personal o familiar cuando se recopile y divulge información que conforme al artículo segundo tenga el carácter de comercial y su fuente sea lícita".

3. En el artículo 3º, se cambia el primer inciso al calificar las personas de derecho privado y público, excluyendo las personas naturales y además, la norma excluye a las personas naturales, al circunscribir los datos o archivos a información puramente comercial. Al paso que, en el texto aprobado en la plenaria del Senado —la legitimidad de la base de datos— se refería a cualquier persona y los datos o archivos podían ser comerciales y de otra naturaleza, con la única restricción de datos que no pertenezcan a la intimidad de otros. Además, el inciso de este artículo excluye la recolección de datos lo que no hacía el proyecto archivado.

El inciso 2 del mismo artículo, en cuanto a la definición de banco de datos hace una variación sustancial: "Se entiende por banco de datos o archivo todo conjunto organizado de datos en el cual cualquier entidad pública o privada recopila y procesa información sobre varias personas jurídicas o naturales, de manera automatizada o manual con la intención de proveerla a terceros".

De la misma forma, el tercer inciso varió, al referirse únicamente a información de carácter comercial y especificando que la información solo debe ser aquella que recopile, ma-

neje, procese y difunda. Además, en la parte final del inciso, en lo que toca con el registro histórico en punto a los antecedentes, referencias laborales, se excluye en el proyecto nuevamente presentado, lo mismo que los datos en general de contenido laboral. Finalmente en este inciso cambia la última parte: en el texto aprobado y archivado, decía que los datos no podían hacer parte de la intimidad de las personas con la salvedad de los amparados por lo dispuesto en el último inciso del artículo 15 de la Constitución Política. El que ocupa hoy nuestro interés se refiere solamente a datos de circulación libre.

Frente al párrafo 1º, en cuanto a la información que puede suministrarse con autorización escrita del interesado también se exceptúan las investigaciones adelantadas por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, mientras el texto del proyecto número 172 de 1992, hasta el momento de su trámite, solo hizo la salvedad de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación o por medio de las Organizaciones de la Policía Judicial.

El segundo párrafo del artículo 3º, que venimos comparando con el artículo 3º del nuevo proyecto, ha sido suprimido de éste.

Referente a la parte a, segundo párrafo, del artículo 4º sobre Reglas de Funcionamiento se modificó en el sentido de incluir el caso de la persona que no ha sido notificada por escrito de cambios y actualizaciones, ante lo cual también deberá ser notificada por escrito durante los siete (7) días, al igual que la información desfavorable.

El aparte b, de este mismo artículo 4º, no incluye la salvedad del último inciso del artículo 15 de la Constitución Política, al paso que, el texto debatido en la pasada legislatura sí lo incluye.

En el punto c, de esta misma norma, la solicitud de rectificación o actualización se trata como Derecho, mientras el anterior proyecto no lo hacía.

En el punto c, del artículo en comento, en lo que tiene que ver con la información que se provea por escrito en virtud de solicitudes de consulta sobre el estado de los registros, no contiene las peticiones de rectificación o actualización que prosperen como si las encerraba el anterior proyecto.

El artículo 5º —Calidad de la Información— del Proyecto de ley número 12 de 1993, exige la comprobación sobre la calidad de los datos en forma rutinaria mínimo una vez por semestre. El proyecto archivado, dejaba dicha comprobación a las circunstancias al afirmar "cuando fuere el caso".

Este tema de la calidad de la información recogía, en el proyecto viejo, los principios de la transparencia y la confidencialidad. El proyecto de hoy, recoge dichos principios en el tema de la responsabilidad de los Administradores (artículo 6º), antes denominada Responsabilidad de los Operadores (artículo 6º, Proyecto número 171 de 1992).

En el tema, calidad de la información el nuevo proyecto contiene los principios de pertinencia en la recolección de datos, y veracidad de la correcta utilización de datos.

Así mismo, en este punto en el nuevo proyecto, se circunscribe la información a aspectos puramente comerciales.

En el artículo 7º, el cambio se reduce a señalar las fuentes en literales, en orden alfabético de la a hasta la e. Se mejora la redacción.

En el proyecto debatido en la pasada legislatura, el tema de la información, no se ocupaba únicamente de la comercial, también se entendía que existía la posibilidad de aplicar la norma a otra clase de información.

El artículo 8º, en cuanto a la exactitud de la información se refiere solo a la comercial. El banco de datos, en virtud de una solicitud de información comercial, tiene quince días para decidir, si no lo hace en ese tiempo o lo hace en forma negativa, debe dar constancia

sobre el citado trámite. En todo caso debe expedir la información antes de un año. En el nuevo proyecto se reduce este término a seis meses.

Referente a la eliminación de los registros, consagrados en el artículo 99, la variación está en que frente a la solicitud de rectificación se agrega, en el nuevo proyecto la posibilidad, que el banco pueda rectificar según corresponda. Igualmente, la notificación solo procederá, en el nuevo proyecto, para las personas que hayan recibido la información actualizada o rectificadora sobre el solicitante en los últimos doce (12) meses, mientras que en el proyecto archivado el temario era de dos (2) años.

El artículo 10 del proyecto en trámite, es sustancialmente igual al artículo 10, del anterior proyecto, salvo lo siguiente:

a) El primer inciso del proyecto nuevo sigue circunscribiendo la información a aspectos comerciales y se refiere a información procesada. Al final del inciso, no hace alusión al derecho a la intimidad y lo sustituye por los términos la Constitución y la ley;

b) El numeral del proyecto nuevo, excluye la referencia que hace el viejo proyecto de incluir las personas objeto del suministro de la información, "a quienes se refiere el artículo 49, de la presente ley". En lo demás quedó igual;

c) El parágrafo apenas cambia un poco en la redacción y al final el nuevo proyecto adiciona, "cuando así lo establezca la ley".

En punto al tema, información de Circulación Registrada, el Proyecto de ley número 12 de 1993, en su artículo 11, excluye la obligación de no revelar la identidad del solicitante, lo que si exigía el Proyecto de ley estatutaria número 172 de 1992. En lo demás quedó igual, excepto su remisión a información comercial.

El artículo 12, sigue haciendo la misma remisión a la información comercial.

El artículo 13, en el proyecto nuevo, al final cambia el término "usen" por "empleen" y en vez de decir "o que no sea de conocimiento público", dice "o utilicen sin sujeción a la presente ley información que no sea de dominio público".

En lo que toca con la Acción de Tutela, artículo 14, se cambia la denominación operadores por administración de base de datos y se agrega al final la solicitud de cancelación.

En cuanto al asunto de las excepciones, el artículo 15 agrega que las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las informaciones que versen sobre seguridad y policía no relacionadas con la información comercial, y todas aquellas relacionadas con la expedición de certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes, los cuales regirán por las normas vigentes que le son aplicables.

Acercá de las cobranzas extrajudiciales, el proyecto hoy en trámite eliminó, el punto d) la oferta pública de venta del crédito con el fin de coaccionar al deudor.

En lo que tiene que ver con la determinación de la responsabilidad, apenas se modificó la redacción en el sentido de ubicar la frase "de acuerdo con las disposiciones sobre la materia" al final del artículo pues estaba después de la frase "serán responsables penalmente".

En relación con la vigencia de la ley, el Proyecto de ley número 12 de 1992, en el artículo 18, no incluyó la derogatoria del artículo 73 de la Ley 6ª de 1992, y el artículo 623-1 del Estatuto Tributario, como si lo hacía el Proyecto de ley estatutaria número 172 de 1992, en su artículo 22.

Este nuevo proyecto de ley, suprimió temas que fueron aprobados por la plenaria del Senado de la República, tales como: suministros de información fuera del país (artículo 15), identificación del cobrador (artículo 18), cheques posdatados (artículo 18) y derechos del deudor (artículo 20).

## I

## Consideraciones generales.

1. **Base de datos.** Los motivos que justifican su regulación.

Llama poderosamente la atención, el hecho de que en nuestro país se está viviendo de tiempo atrás un clima de modernización en distintos sectores, que en la producción de bienes y servicios se sirven de las tecnologías más avanzadas para el procesamiento y almacenamiento de la información.

Nótese, por ejemplo, que dentro de ese desarrollo depende en alto grado del manejo de información que se procesa por medios informáticos toda la operación tributaria, aduanera y estadística del país.

Además, por el cambio de concepción del esquema económico imperante, sectores como el financiero, bursátil, comercio exterior y en general en aquellas áreas de influencia especialmente económica han permitido que la utilización de sistemas de procesamiento de información se convierta en baluarte de la modernización que un país necesita para competir en distintos mercados.

Hoy por hoy el uso de la información no es un privilegio de unos pocos. Colombia esencialmente como consumidor de tecnología ha logrado un desarrollo informático considerable. En efecto, el censo realizado por el DANE en 1985 reveló la existencia de 640 empresas oficiales que procesan datos, frente a 2.535 empresas que también lo hacen en el sector privado.

Por ejemplo, en el sector manufacturero 753 industrias procesan información, en el comercio 559 y el sector financiero 628. A grandes rasgos se prevé que el potencial del mercado de computadores en nuestro país proyectado hacia el año 1993, indica que en cinco años de adquisición de equipos se pasó de 482 a 3.827 con una marcada tendencia al crecimiento en la demanda de microcomputadores el cual constituye más de la mitad del mercado general de computadores, tanto en valor como en número de unidades.

Bien decía la Procuraduría General de la Nación, cuando se pronunció con preocupación sobre la evolución de la tecnología frente a la defensa de los intereses de la comunidad: o en los países tercermundistas, como el nuestro, se han de resaltar que al no ser productores de tecnología, siempre habrá una distancia entre la regulación jurídica, el avance científico y la afectación de la sociedad por la técnica, ello se traduce en una legislación deficiente en materia de protección de los derechos personalísimos y sucesivamente ante los progresos rápidos, permanentes y severos de la ciencia.

2. **Derecho a la intimidad.** El origen de su consagración en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Constitución de 1886 no reconoció en forma expresa el derecho a la intimidad. No obstante, la jurisprudencia, lo dedujo de los anteriores artículos 16, 23, 28 y 38 referentes a la violación de domicilio, inviolabilidad de correspondencia y documentos privados y explícitamente previó la concepción del derecho a la intimidad documentaria fundamentado en la reserva bancaria.

La consagración en el Título tercero de algunas formas relacionadas con el derecho a la intimidad es vasta en consecuencia particularmente ideológicas.

En efecto, este Título contiene la enunciación de aquellos valores y fines que pretende asegurar y obtener el estatuto fundamental, vale decir, la declaración de los postulados dogmáticos heredados de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que impregnaron nuestras constituciones de un factor constante de tradición democrática.

Allí se plasman en el concepto de algunos los bienes más estimados de la persona hu-

mana se abren barreras infranqueables al poder público, frente a ciertos principios que se consideran patrimonio común y cuyo desconocimiento alteraría toda organización comunitaria y se fija la dimensión social que tiene el ejercicio de esos derechos.

La génesis de la introducción expresa del derecho a la intimidad en la legislación colombiana se inició con el cumplimiento por parte del Legislador del pacto de derechos económicos, sociales y culturales, aprobado por la ONU en 1966.

Con este primer paso se dio comienzo a una protección del derecho a la intimidad a través de normas que si bien podrían ser muy especiales, permitían completar las normas contenidas en la Constitución de 1886. De esta forma se podían identificar manifestaciones claras de protección en áreas tales como imagen, domicilio, correspondencia, interceptación telefónica, secreto profesional, reserva documental, tributaria, bancaria y comercial.

En efecto, a partir de este momento el ordenamiento jurídico colombiano se fue enriqueciendo con normas de distinta estirpe y de muy diverso alcance y contenido. Muestra de ello es el artículo 55 del Decreto 1385 de 1970 por el cual se prohíbe investigar la vida íntima de las personas, por fines distintos de una pesquisa penal; pero permite, sin embargo, las indagaciones para fines comerciales o laborales.

Además, el artículo 46 del Decreto 522 de 1971, sobre las contravenciones especiales que afectan la integridad personal establece multas para quienes sin facultad legal averigüen hechos de la vida íntima o privada de una persona y los divulguen sin justa causa con el propósito de obtener provecho personal.

Se asuman a las anteriores disposiciones el Decreto 278 de 1972 en el cual se consideran como atentados contra el derecho a la intimidad la detentación injustificada, la divulgación del contenido de las actas o partidas del registro de nacimiento sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud.

En este evento era la Superintendencia de Notariado y Registro la que aplicaba de oficio o a solicitud de parte las sanciones pertinentes en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad.

Desde el punto de vista jurisprudencial el derecho a la intimidad sólo fue introducido a partir de 1971 por la Corte Suprema de Justicia. Efectivamente, esta Corporación en fallo de 19 de octubre de ese año, concibe la intimidad como un aspecto de la personalidad que corresponde, a la aspiración del individuo de conservar la tranquilidad de su espíritu, aquella paz interior (la vida debe estar amarrada) que la publicidad o la intromisión ajena vendría a perturbar.

Pero, desde luego, en el entendido de que esos bienes no sean utilizados para perturbar el orden social.

En suma, se trata de ese derecho que se compone de dos elementos: El primero, el que se tiene sobre el secreto o, mejor al respeto a la vida privada y que consiste en impedir la actividad de terceros se entere a conocer o descubrir los detalles de la vida privada de otro, esto es, la facultad de impedir que intrusos se entrometan en la vida particular de una persona.

En segundo lugar, está el derecho a la reserva que es esa facultad contra la divulgación de noticias o hechos de la vida privada que se hayan conocido con o sin derecho.

No siendo suficiente un primer pronunciamiento, un año después el Consejo de Estado manifestó que el derecho a la intimidad tiene un carácter general y se extiende a todas las personas sin excepción; nadie está excluido: ni el nacional, ni el extranjero, ni el ciuda-

dano común, ni el funcionario público, todos pueden invocar en su favor, y a todos se les debe preservar y proteger.

Esta decisión se mantuvo por el máximo Tribunal de la Contencioso Administrativo y en 1982 advirtió enfáticamente, en un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, que la vida privada supone una esfera íntima inviolable.

No obstante la dimensión normativa hasta aquí expuesta, esta primera etapa de la evolución del concepto del derecho a la intimidad se caracterizó por una protección normativa insuficiente para salvaguardar al individuo frente a eventuales violaciones a su intimidad y totalmente nula en cuanto a la ingerencia que puede producir la informática en su vida privada.

En los años siguientes y mucho antes de que se expidiera por la Asamblea Nacional Constituyente la nueva Carta Política, el fenómeno tecnológico comenzó a hacer mélla en distintas actividades y se pensó en la imperiosa necesidad de adecuar el fenómeno tecnológico a las normas vigentes.

Es así como se da comienzo a la segunda etapa de la evolución del concepto del derecho a la intimidad con la creación de un derecho preinformático mediante la expedición de normas, entre leyes, decretos, resoluciones y circulares, sobre materias tales como: Sistemas de información y procesamiento de datos, políticas en sistemas de información, servicios de procesamiento de datos, transmisión y recepción de información codificada, programas de informática para el sector público, inscripción del soporte lógico, servicios informáticos y de telemática, investigación científica y tecnológica, servicios básicos de transmisión de datos y de valor agregado, información en soporte magnético, sobre libros de comercio, zonas francas tecnológicas, etc.

De otro lado el Consejo de Estado ya se había pronunciado sobre aspectos como la inscripción del soporte lógico (software) y al valor probatorio del fax.

Coetáneamente a esta profusión normativa, el derecho a la intimidad pudo finalmente perfilarse en propuestas concretas.

En efecto, entre 1986 y 1987, los ánimos por lograr una reglamentación que cubriera los efectos del manejo indiscriminado de datos mediante sistemas tanto electrónicos como manuales no dio espera.

Con este propósito y por encargo de la Presidencia de la República se presentó una propuesta académica que posteriormente inspiró el Proyecto de ley número 73 de 1986, por medio del cual se crea el Estatuto para la Protección de la Intimidad de las personas frente a los sistemas de información y los bancos de datos presentado por el Gobierno Nacional.

Esta segunda etapa si bien denota un avance significativo en la recepción del fenómeno tecnológico, deja entrever sin embargo, que para esa época aún subsistía un notorio vacío legal en la materia, los nobles propósitos por legislar no fueron tomados en cuenta en su gran dimensión.

Aunque sí exista conciencia de la necesidad de un marco legal que recogiera los mecanismos jurídicos generales de protección de la intimidad en el ordenamiento colombiano y que se consagraran instrumentos especiales de protección, para afrontar los peligros que encarna la utilización de la informática, la lentitud y la falta de conocimiento sobre el tema a regular en el trámite parlamentario impidieron que el proyecto llegara a ser ley de la República.

Una tercera etapa, la cual presenciamos recientemente, la protagonizó la Asamblea Nacional Constituyente, cuando consagró el derecho a la intimidad como una de las implicaciones de más amplio aspecto generadas hasta ahora por intromisión de las tecnologías del manejo de la información.

De esta manera, se logró que el derecho a la intimidad se enmarcara en precisos parámetros para la operancia de una verdadera limitante al poder informático. Esta prerrogativa se encuentra además favorecida con la regulación de especiales acciones, como idóneos instrumentos para su protección y aplicación de esos derechos.

Con la expedición de una nueva Carta Política y la ineludible aplicación inmediata del artículo 15, se produjeron en los días sucesivos y por el ejercicio de las Acciones de Tutela, las reacciones más sorprendentes generadas por el ciudadano común y las entidades cuya actividad involucrará el manejo de información especialmente de carácter comercial, a fin de que se produjera lo más rápidamente posible una reglamentación sobre el tema.

De otra parte, las distintas instancias judiciales no se quedaron al margen de la cada vez más sentida necesidad por proteger la intimidad de las personas frente a los peligros que representa la utilización de la informática. Por esta razón sus pronunciamientos alrededor del tema, han proporcionado en gran medida la claridad requerida para apoyar y concretar propuestas de regulación como la que apoya esta ponencia.

Así las cosas, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional mediante sentencia del 16 de junio de 1992 y de conformidad con el artículo 15, sentó por primera vez las bases jurídicas que instruyen el derecho a la intimidad como un bien jurídico que puede ser susceptible de intromisiones por la utilización de las nuevas tecnologías.

Ciertamente, es importante resaltar que la decisión tomada revela tres propósitos fundamentales que a todas luces se centran en definir los alcances del derecho a la intimidad.

En primer lugar, se pretende que la decisión tomada se constituya en doctrina de obligatoria aplicación para casos en que se demuestren abusos o intromisiones arbitrarias e ilegales en la recolección, almacenamiento, tratamiento, uso y divulgación no autorizada expresamente de datos personales, por cualquier medio o tecnología.

De esta manera la doctrina que busca imponerse se refiere en general a las limitaciones al poder informativo y a la libertad informática, como garantía constitucional consagrada expresamente en nuestra Carta Política.

El segundo propósito se concreta en cubrir ampliamente no sólo las bases de datos de información comercial o de carácter financiero, sino en general a todas las iniciativas que se produzcan para crear cualquier base de datos de información nominativa, tanto del sector público como del privado.

Y por último, se busca propiciar el desarrollo de mecanismos jurídicos para llenar los vacíos que existen sobre el particular, además de replantear algunos que son insuficientes para proteger debidamente al ciudadano contra el uso abusivo de las modernas tecnologías de la información.

Para cumplir con esta finalidad se sugiere que a la brevedad posible se presenten iniciativas legislativas, tendientes a proteger la intimidad y la libertad informática de los colombianos.

Para concluir los fundamentos de la sentencia en cuestión se dirigen a afirmar que es lícita la creación de bases de datos, siempre que se respete el supremo derecho a la dignidad humana.

De otra parte, se define la naturaleza y alcance del derecho a la intimidad como un derecho general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescindible que debe hacerse valer frente al Estado y a los particulares; y además prevalece sobre el derecho a la información. Por lo tanto, ante un eventual conflicto insuperable entre estos dos derechos, la intimidad debe prevalecer.

Sobre la información misma se fijan además unos límites para su manejo y se consagra que ésta no solamente debe ser veraz sino al mismo tiempo actual. Además, se advierte que los datos tienen por su naturaleza misma una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de personas virtuales que afectan negativamente a sus titulares.

Se reafirma finalmente, que **Habeas Data** es el reconocimiento del derecho del ciudadano a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan producido sobre ellas.

Por último, se consagra el derecho al olvido y se concretan los principios de transparencia, pertenencia, acceso, veracidad, no discriminación, confidencialidad y publicidad propuestos en las convenciones internacionales que buscan proteger los datos personales.

No sobra advertir para el asunto ahora nos ocupa, que por un fallo del 27 de julio de 1992 la Corte Suprema de Justicia se manifestó considerando que si el servicio de divulgación sistematizada de informe de crédito es un instrumento de sana práctica bancaria, que en cuanto opere normalmente y sea aprovechado con sentimiento de responsabilidad, no redundando en detrimento del orden constitucional, quien obre rectitud no tiene porque sentirse atropellado en su dignidad, así como tampoco sometido a una restricción indebida en su libertad de acción económica, toda vez que satisfechas dichas condiciones, el sistema sólo molesta a los que no han atendido los compromisos del modo en que lo demanda la propiedad comercial.

3. Interpretación del derecho a la intimidad según el artículo 15 de la Constitución Política.

Para el cabal entendimiento de la norma de raigambre constitucional que consagra el derecho de todas las personas a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, el intérprete debe partir de supuestos que indican la doble función del derecho a la intimidad.

En efecto, el derecho a la intimidad se estructura en dos categorías que se condicionan mutuamente. De un lado está la protección de datos personales y por el otro la libertad informática.

La protección de datos personales busca el equilibrio de poderes sobre y la participación democrática en los procesos de la información y la comunicación a través de sistemas de obtención, almacenamiento y transmisión de datos.

Este segmento supone un ordenamiento objetivo de los bancos de datos, cualquiera que estos sean. Implica un conjunto de decisiones básicas sobre su estructura y funcionamiento, tendientes a garantizar el equilibrio de poderes en las sociedades democráticas.

Por su parte, la libertad informática o derecho a la autodeterminación informática, es la garantía que tienen las personas para conocer, acceder y controlar las informaciones que le concierne y que se encuentran archivadas en bases de datos tanto públicas como privadas cualquiera sea el mecanismo utilizado para el almacenamiento y recuperación de la información.

Es uno de los derechos humanos de la tercera generación, vale decir, de aquellos que se han producido por efecto de la intromisión de las nuevas tecnologías en el quehacer humano.

Son, sin duda, estas prerrogativas la respuesta a nuevos problemas tecnológicos. La existencia de este tipo de derechos se ha justificado por la apremiante necesidad de armonizar la defensa de los datos personales con las exigencias de una sociedad en la que

la transmisión de informaciones constituye un compromiso social, político y cultural ineludible.

De esta manera, la libertad informática encuentra su propia dimensión social cuando se concibe el derecho a la intimidad no como un privilegio a la sociedad y al aislamiento, sino como un control de la información que es relevante para el sujeto pero frente a otros.

La autodeterminación informativa o libertad informática no puede verse de manera aislada. Por el contrario, guarda relación de complementariedad mutua con otras libertades, como la ideología, la de expresión y la de comunicar y recibir información.

La protección al derecho a la intimidad, tal como lo establece el artículo 15 de nuestra Carta Fundamental implica en efecto el **habeas data**, que es el reconocimiento del derecho del ciudadano de conocer sus datos personales del mismo modo que tiene derecho a disponer libremente de su propio cuerpo. Por ello para el ejercicio efectivo de este derecho, se requiere que se verifique que quien ceda su información deba obtener como contrapartida el derecho a conocer cómo se almacena, procesa y circula esa información, lo que significa el acceso restringido de terceros al banco de datos, el derecho de rectificación de datos inexactos, el derecho de cancelación de informaciones cuando éstas no puedan verificarse por ningún medio.

A este elenco de facultades, que se derivan del principio de acceso a los bancos de datos, se encuentra también como facultad el **Habeas Scriptum** que es una garantía tangible que se concentra a partir del conocimiento sobre el proceso de tratamiento de la información. Para su ejercicio el gestor del banco de datos debe precisar previamente los mecanismos que garanticen la seguridad, confidencialidad y transparencia de la información.

Un régimen adecuado que garantice el conocimiento al ciudadano y le permita saber dónde y cómo son memorizados sus datos, para así ejercer sus derechos.

En suma, la protección de datos carecería de sentido si no se tradujera en un conjunto armonioso de garantías para las personas. Al mismo tiempo, la libertad informática sería inconcebible si no se cuenta con el presupuesto fundamental, de una opción axiológica sobre un macro organizativo de la información.

#### **Antecedentes del Proyecto número 12 de 1993 sobre información comercial.**

Como es de público conocimiento la primera iniciativa presentada a consideración del Congreso, para regular algunos aspectos relacionados con el artículo 15 de la actual Constitución Política, se concretó inicialmente en el Proyecto de ley número 63 de 1991 Cámara, 23 de 1991 Senado, por medio de la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial, que se presentó originalmente en el Senado el 16 de diciembre de 1991 por el Senador David Turbay.

En esa oportunidad fue escogido como ponente para primer debate, el Senador Roberto Gerlein, quien presentó un pliego de modificaciones al texto inicial, variando gran parte de su contenido. Su aprobación se produjo el 13 de mayo del año en curso y con posterioridad se designó como ponente nuevamente el Senador Gerlein para segundo.

Ciertamente, se deduce de la lectura de este primer proyecto, que la finalidad que perseguía consistía exclusivamente en prohibir el manejo, conservación, control y utilización de la información comercial.

No obstante, aunque la observación es simplemente para mostrar que no existía una

congruencia entre el último y su contenido, esta ley no podía impedir que se crearan bancos de datos porque la misma Constitución respalda la creación y funcionamiento indistintamente de bases de datos. Por el contrario su propósito debía estar dirigido a limitar el poder de quienes administran las bases de datos.

En suma, las observaciones al proyecto se centraron en aclarar que la recolección y tratamiento de los datos cualquiera sea su carácter y la forma de procesarlos no es en ningún caso una actividad ilegal.

Por lo tanto una ley que proteja los datos no es para limitar su circulación, sino para hacerla transparente, evitando todo abuso.

De otra parte el mencionado proyecto le deba a la información financiera el carácter de dato sensible, cuando en realidad este tipo de información ha sido definida como datos de interés colectivo.

De ahí que para las sucesivas modificaciones del articulado se previeran no sólo las diferencias entre el derecho a la privacidad, frente al derecho a la intimidad y al honor, sino también se enfatizará que sobre este asunto no es recibido el concepto de intimidad económica.

No obstante, a las observaciones precedentes al proyecto se les auna el reparar que los datos no puedan ser obtenidos y procesados para fines punitivos ni restrictivos.

En conclusión, en esta primera iniciativa no estaba claro el antagonismo que gira en torno al derecho a la intimidad personal y familiar, que se nos muestra en dos direcciones: Por un lado, el interés general, en términos de la necesidad cada vez más urgente de información para protección por ejemplo del crédito, la prevención de delitos económicos como el fraude fiscal, el lavado de dinero, etc.; y por el otro lado, la protección a la persona como titular de la información.

Lo cierto es que los más recientes estudios sobre tan complejo y polémico asunto y particularmente sobre los límites a la obtención, procesamiento y almacenamiento de datos personales, abogan por tratar de superar la visión individualista del derecho a la intimidad personal, para dar lugar a una visión mucho más amplia que logre salvar tal prerrogativa sin prescindir de las exigencias y beneficios para la sociedad en general, basadas en la constante necesidad de información.

En términos generales el proyecto ya modificado, giraba en torno a tres aspectos fundamentales: En primer lugar, en cuanto a su ámbito de aplicación, las disposiciones allí contenidas buscaban regular de manera exclusiva la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de la información comercial.

Para tal fin se definió de manera amplia e inequívoca el concepto de lo que debe entenderse por información comercial. No obstante, se hace expresa mención de las excepciones en cuanto al manejo y tratamiento de información sensible y de aquellos datos que no siendo estrictamente de esta naturaleza requieran autorización del titular, para ser comunicados a terceros.

En conclusión, se busca regular el tratamiento de información tanto positiva como negativa, pero sólo de aquella que podamos predicar eventualmente una falsedad o una inexactitud y no una calificación de injuria y calumnia, que sólo le corresponde a las autoridades judiciales.

Desde el punto de vista del titular de la actividad, las normas contenidas en el proyecto, se aplicarían a cualquier persona que lleve a cabo la mencionada actividad, sean éstas de naturaleza pública o privada y cualquiera sea el medio de tratamiento de la información, vale decir, manual o electrónica y se mantenía la excepción de inaplicabilidad para los casos de registros públicos, siempre y cuando no manejen información comercial.

En cuanto a los principios que rigen la actividad se reconocía expresamente de acceso, de comunicación, de pertinencia, transparencia y publicidad, propugnados por las Naciones Unidas.

De la misma manera, se establecieron claramente que para efecto de la recolección de la información no podrán utilizarse mecanismos que sugieran una injerencia arbitraria o ilegal, en la vida personal o familiar de las personas concernidas, ni tampoco la utilización de medios ilícitos o fraudulentos.

Disponía además como obligaciones de las personas que ejerzan la actividad que se pretende regular, la de verificación de la información proveniente de las fuentes; la de permitir el acceso a las personas concernidas o a las personas legítimamente autorizadas, sin dilataciones injustificadas; la de atender las solicitudes debidamente sustentadas de rectificación o actualización y comunicar de la rectificación a los usuarios que hayan recibido la información disputada; la de revisión, a efecto de cumplir con la exactitud y relevancia de los datos; la de custodia o seguridad de los datos; y, por último, se consagra un deber de abstención en el uso de información y la divulgación de información falsa e inexacta con la intención de ocasionar daño a alguien.

El antecedente inmediato del Proyecto de ley estatutaria número 12 de 1993, sobre Habeas Data, está en el Proyecto de ley estatutaria número 172 de 1992, presentada a decisión del Congreso de la República por el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo, de la cual tuve el honor y la satisfacción de ser el ponente. Esta ponencia se presentó a consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, donde fue objeto de un profundo estudio, tan cuidadoso que se nombró una comisión para tal efecto.

Pueden considerarse como rasgos característicos del proyecto en general, los siguientes:

1. Es una actividad que busca alejarse en lo posible de trabas y controles burocráticos, como podrían ser el registro de las bases de datos existentes por un organismo gubernamental. Sin embargo, sobre un eventual control para la actividad que se busca regular, se sugiere que no se tenga en cuenta la iniciativa, según la cual la vigilancia y control se encuentre en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, como proponía el pliego de modificaciones.

2. A diferencia del proyecto inicial, la nueva iniciativa establece la licitud de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de la información. Se reafirma de otra parte, que la información no puede ser usada para coaccionar de manera ilegítima; ni para ejercer arbitrariamente el propio derecho.

3. De manera expresa aclara que el hecho de encontrarse una persona en la base de datos, no es óbice para negarle absolutamente el crédito. La información contenida en una base de datos es solamente uno de los elementos de juicio empleados en la toma de decisiones crediticias y de negocios.

4. De la total gratuidad del proyecto inicial y de la cierta impresión del pliego de modificaciones, se propuso una fórmula para solucionar los aspectos relacionados con los costos que puede contraer el ejercicio de la actividad.

5. Acertadamente se establece expresamente las responsabilidades tanto del titular de la base de datos como de los reportajes o fuentes de información autorizadas.

Para terminar, la Representante Viviane Morales al rendir ponencia al Proyecto 63 ante los honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, se tomó la decisión de archivar el proyecto en mención, en razón a que se estaba frente a una ley estatutaria, que debía ser aprobada en una sola legislatura con fundamento en el artículo 152 de la Carta Política.

## II

## Análisis del articulado.

Según el artículo 3º del proyecto:

"...Se entiende que pertenecen a la intimidad de las personas naturales los datos sobre raza, vida sexual, opiniones políticas, religiosas, filosóficas u otras, como también la pertenencia o afiliación a sindicatos o asociaciones de trabajadores y los libros de contabilidad y demás documentos privados". (He subrayado).

#### 1. Determinación de la esfera de la intimidad.

El precepto copiado suscita las siguientes consideraciones:

1.1. Las opiniones diferentes a las de carácter político, religioso o filosófico —que el proyecto engloba como "otras"—, no deben quedar catalogadas en la esfera íntima. Si así ocurre no podrían recolectarse, procesarse y difundirse informaciones relativas a los hábitos y preferencias de los consumidores.

En la generalidad de los países, la circulación de esta información, así sea con restricciones, es legítima, toda vez que un conocimiento adecuado de la estructura del consumo permite su cabal satisfacción.

1.2. Sin duda alguna, los datos referentes a la raza, vida sexual, política, religión y convicciones filosóficas pertenecen a la esfera de la intimidad y, por tal razón, no deben ser difundidos, a menos que se proceda de modo anónimo, es decir, sin identificar a las personas.

De lo contrario, el país no podría utilizar, con grave perjuicio suyo, buena parte de la información estadística. El proyecto de ley debería ser claro a este respecto.

#### 2. Definición de bases de datos.

Según el artículo 3º del proyecto:

"Se entiende por banco de datos o archivos los sistemas en los cuales se recoge y procesa la información sobre una o varias personas, jurídicas o naturales, por parte de cualquier entidad pública y privada".

La definición transcrita es demasiado amplia. Quedarían incluidos, por ejemplo, los registros que se efectúan en agendas personales, sean ellas manuales o electrónicas. Sólo se justifica la regulación de bases de datos cuando su creación obedece al propósito de proveer información a terceros.

#### 3. Restricciones a ciertos archivos.

Según el artículo 3º, parágrafo 1º:

"1. Los archivos oficiales sobre asuntos tributarios, seguridad social, asuntos de política y salud, no podrán suministrar información a terceros, incluyendo otras entidades del Estado, sino por orden judicial o con autorización escrita del interesado. La misma prohibición se aplica a los archivos privados de salud de clínicas, hospitales, compañías de seguros, compañías de medicina prepagada y otras similares".

Al respecto se observa:

3.1. El Estado colombiano tiene diversos cuerpos de policía e inteligencia (Policía Nacional, DAS, F-2, etc.). Impedir que entre ellos pueda intercambiarse información, salvo cuando exista orden judicial o autorización escrita del interesado, puede disminuir la eficacia de esos organismos.

Conocidas las circunstancias de inseguridad que son comunes en Colombia ese sería un resultado indeseable.

3.2. Tal como se comentaba atrás, debería precisarse que la información contenida en estos archivos, siempre que no identifique las personas objeto de los registros, debería poder usarse con entera libertad para fines estadísticos.

#### 4. Conocimiento previo de la inclusión en base de datos.

Es evidente que la eficacia de los derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los registros contenidos en bases de datos depende de que la persona concernida conozca su inclusión en las mismas.

Con buen criterio, pues, el proyecto de ley, ordena que:

"Toda persona o entidad objeto de un registro de un banco de datos deberá conocer su inclusión en él antes de que éste divulgue cualquier información sobre ella". (Artículo 4º, literal a).

Sucede, sin embargo, que el conocimiento es un fenómeno de naturaleza subjetiva, del cual, con frecuencia, no quedan vestigios externos. Por esta razón y en muy diversos contextos jurídicos, se opta por establecer el requisito de notificación, que si bien no demuestra el conocimiento permite deducirlo con un grado alto de seguridad.

Se propone, entonces, sustituir el conocimiento de la persona concernida por una notificación, mediante carta dirigida a su domicilio conocido, de su inclusión en la base de datos como requisito previo a la difusión de cualquier información que a ella refiera.

Convendría precisar, así mismo, que este procedimiento sólo debe practicarse cuando por primera vez datos de una determinada persona son materia de registro y no en todas las ocasiones en que, a partir de la información inicial, la información se modifica o actualiza.

Las razones de ser de esta precisión, que de todas maneras están implícitas en el texto del proyecto, son evidentes. Para que las personas de registros informáticos puedan ejercer sus derechos constitucionales al conocimiento, actualización y rectificación, basta que conozca que han sido incluidos en una determinada base de datos.

Esta circunstancia les permite conocer, en todo momento, la información registrada. Mas si cualquier modificación de los registros debiera ser previamente conocida, las bases de datos serían inoperantes, toda vez que las ventajas que genera el procesamiento electrónico a través de computadores se perderían.

Ello iría en contra del derecho a informar y recibir información imparcial contemplado en el artículo 20 de la Constitución.

#### 5. Responsabilidad por la calidad de la información.

La importancia que han adquirido las bases de datos proviene de la posibilidad de recoger, procesar y difundir información por medios electrónicos. Sin duda, el Estado actual de la técnica permite la ordenación y transmisión de datos con enorme facilidad y a grandes velocidades.

No obstante, la calidad de la información recopilada depende, por completo, de la exactitud de los datos que se introduzcan a los computadores.

Ahora bien: Como los bancos de datos suelen ser alimentados con información que proviene de terceros, que suelen ser los afiliados al sistema, la entidad operadora no tiene la posibilidad práctica de controlarla o verificarla.

Para que pudiera cumplir esta función tendría que constatar los datos con cada una de las personas concernidas, tarea que, por lo general, no podría cumplirse a través de ordenadores, sino mediante llamadas telefónicas, cartas, télex, etc.

Así las cosas, toda la eficacia en la captura de los datos, deriva del desarrollo tecnológico, se perdería en el trámite de su validación.

Por estas razones, la ley no debería imponer responsabilidad a los operadores de bases de

datos sobre la exactitud de los registros debiendo corresponder ésta a quienes han suministrado la información incorrecta.

El proyecto de ley comentado no es suficientemente claro en este aspecto crucial.

Así se desprende de la lectura de su artículo 5º.

"Las personas responsables de recoger y de actualizar datos para los bancos o archivos, tienen la obligación de efectuar en forma rutinaria o extraordinaria —cuando fuere el caso—, comprobación sobre la exactitud de tales datos y de asegurar que se mantengan tan completos como sea posible..."

¿A quiénes refiere la ley? No se sabe si al operador de la base de datos o a terceros que, como abonados a la misma, le proveen la información.

#### 6. Obligaciones de los operadores de bases de datos.

Las obligaciones de los operadores de bases de datos deben ser reflejo de los derechos que a las personas objeto de registro otorga la Constitución, vale decir, conocimiento, rectificación y actualización de los datos.

Por lo que refiere al primero de estos derechos, el proyecto regula la noticia que debe darse a la persona concernida de su inclusión en la base de datos, mas la ley guarda silencio sobre un tema conexo de crucial importancia: El derecho de la persona a consultar, en cualquier momento, la base de datos para conocer los registros allí contenidos. Se sugiere precisar este punto.

Esta propuesta impone la necesidad de resolver una cuestión complementaria: La gratuidad o cobro de la consulta y la elaboración del reporte escrito corresponde.

Si la ley no regula el punto, cabría el riesgo de que los operadores de bases de datos, para evitarse esfuerzos y dificultades, establezcan un canon elevado por la consulta de la información, lo cual entraría injustificadamente, el ejercicio de un derecho constitucional fundamental.

Pero, a la inversa, la solución tampoco debería ser la gratuidad del servicio por cuanto ello haría posible la comisión de abusos.

La fórmula adecuada podría consistir en la gratuidad de las consultas presenciales o no documentarias, tanto como el trámite de las solicitudes de rectificación o actualización que prosperen. La información que se provea por escrito en virtud de solicitudes de consulta sobre el estado de los registros, o de peticiones de rectificación o actualización que prosperen, podrán ser cobradas a las mismas tarifas que los operadores tengan establecidas para sus usuarios habituales.

En este contexto de las obligaciones que deben gravitar sobre los operadores de bases de datos, surge otra cuestión debatible: El aviso que el operador debe remitir a quienes hayan recibido información que es rectificada o actualizada, o cuando procede la eliminación de los registros por imposibilidad de verificarlos con las fuentes (artículos 8º y 9º).

El proyecto de ley establece que esa comunicación sea dirigida a quienes entregaron reporte dentro de los seis (6) meses anteriores, en el primer caso y con dos (2) años, en el segundo.

Proponemos que estos términos se unifiquen en seis (6) meses, por dos razones:

a) Como el interesado que ha obtenido la rectificación o la eliminación de los registros obtiene un documento formal del operador que así lo establece, siempre podrá hacerlo llegar a quien crea conveniente;

b) Evitar que los operadores tengan que mantener archivos electrónicos voluminosos que no son necesarios y que implican costos de capacidad instalada y de procesamiento que son considerables.

### 7. Suministro a terceros de información incluida en bases de datos.

Según el artículo 11, los operadores de bancos de datos no pueden entregar:

"Información sobre las condiciones personales, la reputación o forma de vida de persona natural alguna, sin haber informado previamente a tal persona que ha recibido la correspondiente solicitud pero sin que tenga obligación de revelar la identidad del solicitante".

Es evidente que la información de naturaleza íntima a que el precepto refiere no es de carácter comercial definida en el artículo 2º. Para evitar problemas de interpretación es un aspecto tan sensible como éste, se estima conveniente introducir al texto legal pertinente una aclaración.

### 8. El concepto de información obsoleta.

Preocupa el concepto de "información obsoleta" (artículo 12). Si bien la tesis del derecho al olvido ha sido sustentada por algunos autores y recogida en sentencia reciente de la Corte Constitucional, de las disposiciones constitucionales pertinentes se desprende, más bien, el criterio que podríamos denominar de "integridad de la información".

Esto significa que pueden (y deben) registrarse la totalidad de los datos, sea cual fuere su connotación valorativa, pues es del conjunto que resulta un perfil veraz de la conducta de la persona respecto de la cual se recopila la información.

En este contexto resulta enteramente comprensible que la persona concernida pueda "rectificar" lo que no sea cierto, que es cosa diferente a que se suprima lo que es de antigua data.

Conviene poner de presente que el supuesto implícito al "derecho al olvido" consiste en que las bases de datos comerciales recopilan, exclusivamente, diferencias en el comportamiento de las personas. Por el contrario, los registros deben versar también sobre los aspectos loables de la conducta, de modo tal que, para la generalidad de las personas, convendrá que todos sus datos, sea cual fuere su antigüedad, se mantengan registrados.

No obstante, el proyecto de ley asigna un alcance relativo al concepto, de modo tal que para ciertos fines pueda preverse información catalogada como obsoleta. Como estas excepciones refieren a operaciones de crédito, aseguramiento y otorgamiento de empleo superiores a ciertas cuantías, se produciría el efecto paradójico de incrementar los riesgos cuando las cuantías sean inferiores.

Esos mayores riesgos seguramente se traducirán en costos mayores del crédito y los seguros, o en dificultades para que las personas de bajos ingresos obtengan empleo.

A nuestro modo de ver, la desaparición de los registros sólo debería ordenarse cuando los mismos versen sobre la comisión de delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los servidores públicos.

Los datos pertinentes deberían eliminarse una vez haya transcurrido la prescripción de la pena o sanción. Si así no fuera, las mismas continuarían produciendo efectos indefinidamente.

### 9. Registros públicos, excepción de inaplicabilidad.

En relación con el ámbito de aplicabilidad (artículos 2º, 23) no existe suficiente claridad sobre si se debe entender que los registros públicos mencionados por el artículo 23, a los que no les son aplicables las normas del proyecto, son aquellos creados por la ley para dar publicidad a ciertos actos y hechos como son el registro mercantil de las Cámaras de Comercio, el registro público de valores, el de

intermediarios de valores, el registro aeronáutico, de marcas, etc., o se trata por el contrario de otro tipo de registros públicos a los cuales se les debe aplicar normas especiales.

Para evitar esta incertidumbre, se propone precisar que la ley no se aplica a los registros públicos de creación legal.

### 10. Reclamación por la vía judicial.

Como los derechos al conocimiento, actualización y rectificación de los registros contenidos en bases de datos son de carácter fundamental, caben contra los operadores de bases de datos y quienes a ellos proveen información acciones de tutela. (Constitución Política, artículo 86).

A pesar de la corta vigencia de la nueva Carta, han sido numerosas las tutelas promovidas para la protección de estos derechos. Con fundamento en estas experiencias y para evitar la promoción inútil de procesos judiciales, debería la ley disponer que las acciones de tutela deben estar precedidas de solicitudes formales de actualización y rectificación.

### 11. Transmisión de información trasfronteras.

Convendría que quedara expresamente contemplada la prohibición de transmitir datos personales, de los que trata el proyecto de ley en cuestión, con destino a otros países que no proporcionen un nivel de protección ni garantías análogas a las previstas en el mencionado proyecto.

Así mismo se sugiere establecer las excepciones de inaplicabilidad de este principio cuando se trate del cumplimiento de tratados internacionales por Colombia en los casos de cooperación internacional entre autoridades judiciales y de policía y cuando se refiere a transferencias internacionales de créditos.

### 12. Cobranzas de carácter extrajudicial.

El proyecto de ley se ocupa (artículos 15 a 21) de regular los cobros de carácter extrajudicial. Conviene que se legisle al respecto para cerrar el camino a procedimientos de cobro respaldados en la coacción y el chantaje de los deudores y sus familiares que han proliferado entre nosotros.

Por esta razón resulta loable que se prohibieran gestiones de cobro respaldadas en el acoso, la persecución indebida o cualquier procedimiento abusivo, conductas todas éstas de las cuales se contempla sus modalidades más frecuentes (artículo 17).

Sin embargo, se estiman convenientes las restricciones contempladas en el artículo 15, que refieren a las solicitudes de informaciones solicitadas para las gestiones de cobro. Lo propio se considera de las limitaciones contempladas en el artículo 16 referentes a la comunicación del acreedor o su representante con el deudor y sus familiares.

Estos preceptos pueden causar serias dificultades en el costo de la recaudación de cartera y en los riesgos asociados al crédito que sin duda, repercutirían negativamente en la tasa de intereses.

Por los argumentos hasta aquí considerados, propongo:

Dése primer debate al Proyecto de ley estatutaria número 12 de 1993 con el pliego de modificaciones que se anexa, "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información y sobre el cobro y recaudo de obligaciones dinerarias".

Vuestra Comisión,

José Renán Trujillo García  
Senador de la República.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley estatutaria número 12 de 1993, "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información y sobre el cobro y recaudo de obligaciones dinerarias".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º **Protección de la intimidad y el buen nombre.** De conformidad con los artículos 15 y 21 de la Constitución Nacional, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o absolutas, en su vida privada, en la de su familia, en domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a una información objetiva.

Artículo 2º **Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplicará a las personas y entidades que ejerzan la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial, y a quienes tienen a su cargo en forma profesional el cobro y recaudo de obligaciones dinerarias.

La información sobre las personas no podrá ser recogida y procesada de manera injusta o ilegal, ni podrá ser utilizada para fines contrarios a los propósitos y principios de la Constitución Nacional y de Carta de las Naciones Unidas.

Por información comercial se entenderán todos los datos revelantes para la toma de decisiones, tales como: experiencias en el manejo de obligaciones y relaciones comerciales, bancarias, crediticias y de negocios, estados e indicadores financieros, e información sobre la solvencia económica de las personas, sobre sus operaciones, sus actividades, su experiencia y trayectoria.

Artículo 3º **Legitimidad de las bases de datos.** Cualquier persona puede crear un banco de datos, o archivos y recolectar datos que no pertenezcan a la intimidad de otros. Estos datos son de libre circulación, en las condiciones de la presente ley.

Se entiende por bancos de datos o archivos los sistemas en los cuales se recoge y procesa la información sobre una o varias personas, jurídicas o naturales, por parte de cualquier entidad pública o privada.

La información puede ser de aquella que pertenece al dominio público y a la cual debe y puede tener acceso cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Nacional; o de aquella que consiste en el registro histórico, respecto de ellas, del comportamiento y hábitos de pago en relación con obligaciones crediticias, del manejo de cuentas corrientes, de sus transacciones comerciales, sus antecedentes o referencias laborales y, en general, datos de contenido patrimonial, laboral o comercial que, por lo tanto, no hace parte de su intimidad salvo en cuanto estén amparados por lo dispuesto en el último inciso del artículo 15 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 1º Los archivos oficiales sobre seguridad nacional, asuntos tributarios, de policía y de salud y seguridad social, no podrán suministrar informaciones a terceros, incluyendo otras entidades del Estado, sino por orden judicial, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación de la Contraloría General de la República, o con autorización escrita del interesado salvo en investigaciones criminales adelantadas directamente por la Fiscalía General o por medio de las organizaciones de política judicial. La misma prohibición se aplica a los archivos privados de salud de clínicas, hospitales, compañías de seguros de medicina prepagada y otras similares.

Parágrafo 2º Los bancos de datos o archivos no podrán recolectar información de aquella a la cual se refiere el inciso último del artículo 15 de la Constitución Nacional ni, por ende, suministrarla a terceros, pues ella sólo

podrá ser presentada por los interesados para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, en los términos que señale la ley.

**Artículo 4º Reglas de funcionamiento.** Todo aquel que ejerza la actividad a que se refiere el artículo anterior deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) Toda persona o entidad que por primera vez sea objeto de un registro o un banco de datos deberá conocer su inclusión en él antes de que éste divulgue cualquier información sobre ella; para este efecto, cuando no lo haya previamente autorizado por escrito, será notificada de tal acto por medio de escrito dirigido a su dirección conocida y, si no hubiere por medio de aviso publicado por una vez en diario de circulación nacional, con lo cual se entenderá surtido el trámite legal.

Cada vez que se incluya una información que pueda ser desfavorable para la persona, ésta deberá ser notificada por escrito de tal hecho, dentro de los siguientes siete (7) días;

b) La información comercial solamente podrá ser divulgada para los fines específicos para los cuales se recopiló, y no podrá ser usada para coaccionar de manera ilegítima a personas o entidades, o para ejercer arbitrariamente el propio derecho o para los efectos del último inciso del artículo 15 de la Constitución Nacional;

c) No podrán existir archivos o registros secretos de información comercial y toda persona o entidad tendrá acceso a la información o datos que sobre ella se conserven, así como a solicitar su rectificación o actualización, sin perjuicio de las normas especiales relativas a la seguridad nacional, prevención, control y represión de actividades ilícitas o delictivas;

d) Serán gratuitas las consultas presenciales o no documentarias, tanto como el trámite de las solicitudes de rectificación o actualización que prosperen. La información que se provea por escrito en virtud de solicitudes de consulta sobre el estado de los registros, o de peticiones de rectificación o actualización que prosperen, podrán ser cobradas a las mismas tarifas que los operadores tengan establecidas para sus usuarios habituales.

**Artículo 5º Calidad de la información.** Las personas responsables de recoger y de actualizar datos para los bancos o archivos, tienen la obligación de efectuar en forma rutinaria o extraordinaria —cuando fuere el caso—, comprobación sobre la calidad de tales datos y de asegurar que se mantengan tan completos como sea posible para evitar, entre otros, los errores de omisión y para lograr que la recolección, el tratamiento, la utilización y la definición de aquellos se sujeten, además de lo previsto en el artículo anterior, a los siguientes principios:

a) Transparencia, es decir, que la circulación de datos sea libre siempre y cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley;

b) Confidencialidad y seguridad, es decir que los bancos o archivos deben estar protegidos contra los peligros de pérdida, destrucción y uso no autorizado o fraudulento.

**Artículo 6º Responsabilidad de los operadores.** Las personas naturales o jurídicas que ejerzan la actividad que se regula mediante la presente ley, son responsables por los archivos o bancos de datos de información comercial que posean, así como de su recolección, manejo y divulgación, como son responsables las fuentes por las informaciones que suministren a aquéllas.

**Artículo 7º Fuentes no legítimas de información.** Los bancos o archivos únicamente podrán recoger y actualizar información proveniente de las siguientes fuentes:

a) La persona objeto de la información o sus legítimos representantes;

b) Cualquier persona que haya tenido relaciones de índole civil, comercial, administrativa, bancaria o laboral con la persona objeto de la información, siempre y cuando ésta se refiera a los actos, situaciones, hechos, dere-

chos y obligaciones objeto de tales relaciones o derivados de las mismas, sobre las cuales la fuente tenga conocimiento directo;

c) Los registros, documentos o publicaciones a los cuales haya tenido acceso el banco o archivo y de los cuales dará noticias, en los casos previstos en esta ley;

d) Otros bancos o archivos, cuando actúan en calidad de fuentes de información, que serán responsables por la información que suministren, y otras personas naturales o jurídicas que hayan recibido su información de las fuentes mencionadas en éste y en los numerales anteriores y que, por lo tanto, puedan ser fácilmente comprobados.

**Artículo 8º Exactitud de la información.** Los bancos de datos o archivos estarán obligados a tramitar con sus fuentes de información las solicitudes de actualización y rectificación que presenten las personas por ellos reportadas, en un plazo no mayor de quince (15) días desde la fecha de la solicitud. Si vencido el plazo aquí indicado la fuente de datos no se ha manifestado sobre las solicitudes de actualización y rectificación o lo ha hecho en forma negativa, el banco o archivo dispondrá lo necesario para que la difusión de los datos controvertidos incluya una constancia sobre el citado trámite.

En todo caso, las solicitudes de actualización y rectificación y la decisión de la fuente de información deberán ser comunicadas por el banco o archivo a los usuarios que hayan recibido esta información sobre el solicitante durante los seis (6) meses anteriores y a quienes habrán de recibirla en el futuro.

**Artículo 9º Eliminación de registros.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior si al efectuar la tramitación de una solicitud de rectificación el banco o archivo encuentra que la que él tiene es inexacta, o no puede ser verificada, deberá eliminarla de su base de datos y tal hecho notificado a las personas que hayan recibido información sobre el solicitante en los últimos dos (2) años.

**Artículo 10. Suministro de información.** Los bancos o archivos pueden suministrar información por ellos recopilada y actualizada, salvo la que el artículo 15 de la Constitución considera cubierta por el derecho a la intimidad, a las siguientes personas:

a) A las personas objeto de dicha información a quienes se refiere el artículo 4º de la presente ley, o a sus legítimos representantes o a sus herederos o legatarios, si hubieren fallecido, o a cualquiera otra persona debidamente autorizada por los anteriores;

b) A los funcionarios de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República, a las Comisiones del Congreso Nacional en los términos del artículo 137 de la Constitución Nacional y a cualesquiera otras autoridades que tengan jurisdicción para exigirla;

c) A cualquier persona de quien se sepa con razonable certeza que:

1. La usará para una transacción crediticia que concierne a la persona objeto de la solicitud.

2. La usará para efectos de conferir empleo a la misma persona.

3. La usará para evaluar una solicitud de amparo de seguro.

4. La usará para cualquier otro fin que exija del indagado la asunción de responsabilidades de naturaleza financiera o comercial frente al Estado o a entidades particulares o en relación con una legítima de negocios.

Parágrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en el numeral 10 del presente artículo los archivos sobre seguridad nacional y asuntos criminales de que trata el parágrafo 1º del artículo 3º de la presente ley, los cuales no podrán ser consultados por los interesados.

**Artículo 11. Información de circulación restringida.** Ningún banco o archivo entregará información sobre las condiciones personales, la reputación o forma de vida de persona natural alguna, sin haber informado previamente a tal persona que ha recibido la corres-

pondiente solicitud pero sin que tenga obligación de revelar la identidad del solicitante y sin haber obtenido previamente su autorización escrita. Dicha información se suministrará al interesado dentro de los tres (3) días siguientes a la petición recibida, por cualquier medio que garantice su oportuna recepción, y aquél podrá exigir y obtener el nombre del peticionario, la finalidad de la solicitud de información y su ámbito; tendrá derecho, además, a que en dicha información se incluyan sus aclaraciones y peticiones de rectificación, para conocimiento del peticionario.

La información de que trata el presente artículo, y aquella a la cual se refiere el inciso segundo del artículo tercero de esta ley, podrá ser utilizada en forma nómima, para efectos estadísticos, sondeos de opinión e investigaciones.

Parágrafo. Esta disposición no se aplicará tratándose de la información comercial definida en el artículo 2º.

**Artículo 12. Caducidad de los registros.** Los bancos de datos o archivos no podrán suministrar información que verse sobre la comisión de delitos, contravenciones o faltas disciplinarias luego de que haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal o de la pena.

**Artículo 13. Responsabilidad de las fuentes de información.** Serán responsables de la exactitud de los datos que revelen, sin perjuicio de la responsabilidad de los bancos o archivos que no verifiquen —pudiendo hacerlo— la información que reciban, o no la rectifiquen cuando fuere el caso, o la usen sobre la base de simples rumores sin fundamento serio o que no sea de conocimiento público.

**Artículo 14. Acciones de tutela.** Para instaurar acciones de tutela contra operadores de base de datos, con miras a la protección de los derechos fundamentales, a la intimidad personal y familiar y al buen nombre, será necesario tramitar previamente una solicitud de actualización o rectificación, según corresponda.

**Artículo 15. Suministros de información fuera del país.** Los bancos de datos o archivos no podrán transmitir datos personales con destino a países cuya legislación no ofrezca garantías análogas a las previas en la presente ley. Se exceptúan de la aplicación de lo aquí dispuesto las transferencias internacionales de créditos, las transferencias de información para efectos de prestar colaboración con las autoridades judiciales internacionales y cualquiera otra que resulte de la aplicación de tratados o convenios de los que Colombia sea Estado Parte.

**Artículo 16. Excepciones.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley, sus disposiciones no se aplicarán a los registros públicos de creación legal, los cuales se seguirán rigiendo por las normas existentes.

**Artículo 17. Cobranzas extrajudiciales.** Las personas naturales o jurídicas a cargo de una cobranza, proceder a verificar con el acreedor acoso, persecución indebida o calificables de abusivas para efectos de la obtención del pago, tales como:

a) El uso de amenazas, violencia física o moral o cualquiera otra forma de medios criminales o inmorales que causen daño físico a la persona, a su reputación y a sus propiedades;

b) El uso del lenguaje obsceno cuya intención sea ofender a quien lo oye o lee;

c) La publicación de listas de deudores que supuestamente se niegan a pagar sus obligaciones, a menos que ella sea de circulación cerrada y llegue únicamente a rachivos públicos o privados y bancos de datos;

d) La oferta pública de venta del crédito, con el fin de coaccionar el deudor, y

e) El uso continuo o a horas inconvenientes del teléfono con la intención de causarle daño a la persona del deudor o de su familia.

**Artículo 18. Identificación del cobrador.** Las personas jurídicas o naturales a cargo de una

cobranza deben identificarse plenamente al deudor y no podrán usar falsa identidad o suministrar información falsa sobre pertenencia o entidades del Estado o a firmas de abogados, sobre consecuencias del no pago y otros hechos similares que carezcan de fundamento legal.

**Artículo 19. Cheques posdatados.** Si quienes están a cargo de una cobranza han aceptado cheques posdatados, no podrán consignarlos antes de la fecha acordada ni amenazar al deudor con hacerlo.

**Artículo 20. Derechos del deudor.** El deudor tiene derecho a recibir de quien efectúa una cobranza, dentro de los cinco días siguientes a la primera comunicación recibida de él, un escrito que contendrá el monto de la deuda, el nombre del acreedor y la declaración de que el cobrador presumirá la legalidad del cobro si en un plazo de tres días no se le manifiesta lo contrario por el deudor, caso éste en el cual deberá quien esté a cargo de la cobranza, proceder a verificar con el acreedor los hechos y dar al deudor la respuesta pertinente.

**Artículo 21. Determinación de la responsabilidad.** Las personas y entidades a que se refiere el artículo 2º de la presente ley, serán responsables por los perjuicios ocasionados de conformidad con las normas que regulan la responsabilidad civil, sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela en los casos en que ésta proceda. Así mismo serán responsables penalmente, de acuerdo con las disposiciones sobre la materia, cuando a sabiendas divulguen información falsa, injuriosa o calumniosa.

**Artículo 22. Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y las personas y entidades que en ella ejerzan la actividad que se regula, tendrán un plazo de seis meses para adecuarse a su contenido y alcance y deroga el artículo 73 de la Ley 6ª de 1992, artículo 623-1 del Estatuto Tributario.

Vuestra Comisión,

José Renán Trujillo García  
Senador de la República.

## ACTAS DE COMISION

COMISION SEPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

ACTA NUMERO 002

Sesiones ordinarias.

En Santafé de Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de agosto de 1993, siendo las 10:10 a.m., en su salón de sesiones y bajo la Presidencia del honorable Senador Rodrigo Bula Hoyos, se reunió al Comisión Séptima del honorable Senado de la República.

El señor Presidente ordenó llamar a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores:

Bula Hoyos Rodrigo, Bustamante García Everth, Díaz-Granados José Ignacio, Lozano Gaitán Jorge Eliécer, Sanín Posada Maristella y Valencia Cossio Fabio.

En el curso de la sesión se hicieron presente los siguientes honorables Senadores:

Angarita Baracaldo Alfonso, Corssi Otálora Carlos, Cristo Sahiun Jorge, Motta Motta Hernán, Rodríguez de Castellanos Claudia y Uribe Vélez Alvaro.

Con quórum decisorio se dio lectura al siguiente orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del quórum.
2. Consideración y aprobación del Acta número 001.
3. Proyectos a discutir.

a) Al Proyecto de ley número 236 de 1992, Senado, "por la cual se crea la lotería "La Samaria" en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta". Ponencia publicada en la Gaceta número 215 de 1993. Ponente para primer debate, honorable Senadora Maristella Sanín Posada.

b) Al Proyecto de ley número 005 de 1993, Senado, "por medio de la cual se desarrollan, en parte los artículos 5, 13, 15, 16, 25, 28, 33, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 77, 79 y 95 de la Constitución Política". Ponencia publicada en Gaceta número 252 de 1993. Ponencia para primer debate, honorable Senador Carlos Corssi Otálora.

c) Al Proyecto de ley número 003 de 1993, Senado, "por la cual se deroga la obligación de constituir patrimonio de familia inembargable sobre los inmuebles calificados como vivienda de interés social por la Ley 9ª de 1989". Ponencia publicada en la Gaceta número 251 de 1993. Ponente para primer debate, honorable Senadora Maristella Sanín Posada.

4. Proyectos por repartir:

a) Al Proyecto de ley número 34 de 1993, Senado, "por la cual se modifican los artículos 66 y 89 del Decreto 2690 del 30 de noviembre de 1991. Autor, honorable Senador Juan Manuel López Cabrales.

b) Al Proyecto de ley número 35 de 1993, Senado, "por la cual se crea el sistema de seguridad social para el artista colombiano y se dictan otras disposiciones". Autora, honorable Senadora Vera Grave.

5. Lo que propongan los honorables Senadores.

Sometido a consideración de la Comisión Séptima, fue aprobado.

En desarrollo del segundo punto del orden del día, el señor Presidente somete a aprobación el Acta número 001 de la sesión anterior, fotocopia de la cual ya se había entregado a cada uno de los honorables Senadores, acta que fue aprobada por unanimidad sin ninguna modificación.

Para el desarrollo del tercer punto del orden del día, el señor Presidente concede la palabra a la honorable Senadora Maristella Sanín Posada, quien pro-

cede a leer y a sustentar la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 236 de 1992, Senado, "por la cual se crea la lotería de "La Samaria" en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta".

Acto seguido, el señor Secretario, doctor Manuel Enríquez Rosero procede a leer el pliego de modificaciones al mismo proyecto de ley número 236 de 1992.

Terminada la lectura, el honorable Senador José Ignacio Díaz-Granados felicita a la honorable Senadora Maristella Sanín Posada, por los importantes aportes que le ha hecho al proyecto con su ponencia, principalmente en el aspecto de la asistencia pública y propone que sus recursos sean destinados al nivel básico lo cual es aprobado por la Comisión en forma unánime.

El mismo honorable Senador Díaz-Granados presenta una proposición por medio de la cual se cita al señor Ministro de Salud, doctor Juan Luis Londoño, y al señor Superintendente Nacional de Salud, doctor Oscar Emilio Guerra Morales, para que en la sesión del 25 de agosto, a primera hora, contesten el cuestionario siguiente:

El señor Ministro deberá responder:

1º ¿Está en la actualidad, el Ministerio de Salud adecuado y capacitado para asumir las responsabilidades administrativas, técnicas y científicas de que trata el Proyecto de ley número 155 de 1992 Senado, 204 de 1992 Cámara?

El señor Superintendente de Salud explicará:

1º De qué índole son las razones y cuáles los fundamentos que se tienen para sustentar la solicitud de facultades extraordinarias contenidas en el artículo número 239 del Proyecto de ley número 155 de 1992, Senado, 203 de 1992, Cámara.

2º El señor Superintendente Nacional de Salud rendirá un preciso y detallado informe a la Comisión Séptima del Senado de la República sobre las causas y consecuencias de la quiebra de la Empresa Colombiana de Salud, Ecosalud. Así mismo, explicará la responsabilidad que en este suceso le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud.

El honorable Senador Jorge Eliécer Lozano Gaitán expone una serie de irregularidades que se presentan en la Superintendencia de Salud para lo cual solicitará explicaciones a los citados Ministros y Superintendente.

Puesta a consideración la proposición fue aprobada por unanimidad.

Seguidamente el señor Presidente somete a votación la proposición con que termina la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 236 de 1992, la cual fue aprobada por unanimidad con la adición propuesta por el honorable Senador Díaz-Granados en el sentido de que sus recursos sean destinados al nivel básico.

La honorable Senadora Maristella Sanín Posada anuncia su retiro de la Comisión porque pasará a la Comisión Primera a reemplazar al doctor Andrés Pastrana Arango, quien se retiró del Senado.

El señor Presidente, en su propio nombre y en el nombre de la Comisión y el honorable Senador Carlos Corssi Otálora lamentan el retiro que de la Comisión hace la honorable Senadora Maristella, quien ha hecho grandes y valiosos aportes por el bien de Colombia.

El señor Presidente nombra ponente para segundo debate del Proyecto de ley número 236, al honorable Senador José Ignacio Díaz-Granados.

Continuando el orden del día se somete a discusión la ponencia para primer debate al Proyecto de ley

número 003 de 1993, Senado, "por la cual se deroga la obligación de constituir patrimonio de familia inembargable sobre los inmuebles calificados como vivienda de interés social por la Ley 9 de 1989".

La honorable Senadora Maristella Sanín Posada, ponente del proyecto, procede a hacer algunos comentarios, a sustentar su ponencia y a leerla con sus modificaciones.

El honorable Senador Carlos Corssi Otálora felicita a la honorable Senadora Maristella Sanín Posada, por su claridad en la ponencia y al honorable Senador Hernán Echeverri Coronado por su autoría del proyecto el cual califica de primordial importancia y de necesidad inaplazable en su aprobación.

Sometida a votación la proposición con que termina la ponencia fue aprobada por unanimidad.

El autor del proyecto, honorable Senador Hernán Echeverri Coronado hace algunas aclaraciones y solicita se modifique el artículo primero. Intervienen la ponente honorable Senadora Maristella Sanín Posada, el honorable Senador Jorge Eliécer Lozano, el honorable Senador Alvaro Uribe Vélez y otros.

Sometido a votación el artículo primero fue aprobado por unanimidad con el siguiente texto: "Artículo primero. El artículo 3º de la Ley 70 de 1931, quedará así: El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no esté gravado con hipoteca, y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de 2.300 unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), que para este efecto consagra la Ley 9 de 1989 o aquellas que la modifiquen o adicionen"

Sometido a votación el artículo segundo fue aprobado por unanimidad con una pequeña modificación. El texto definitivo quedó así: "Artículo segundo. El artículo 8º de la Ley 70 de 1931, quedará así: No puede constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase. Empero, cuando el bien no alcance a valer 2.300 unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), de que trata el artículo primero, puede adquirirse el dominio de otro u otros contiguos para integrarlo".

Sometido a votación el artículo 3º se aprobó por unanimidad, también, con la misma adición del anterior. El texto definitivo quedó así: "Artículo tercero. El artículo 9º de la Ley 70 de 1931, quedará así: "El mayor valor que puede adquirir el bien sobre el cual se constituye un patrimonio de familia se considera como un beneficio adquirido que no le quita al patrimonio su carácter primitivo aun cuando el valor del bien llegue a exceder de las 2.300 unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), de que trata el artículo primero.

Los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 fueron aprobados por unanimidad sin ninguna modificación.

El artículo 7º fue aprobado por unanimidad con la observación que deja como constancia el honorable Senador Motta Motta, en el sentido de que para el segundo debate debe analizarse con mucho cuidado la conveniencia o no de adicionarle el término compañera seguido del término cónyuge.

La Presidencia nombra ponente para segundo debate al honorable Senador Carlos Corssi Otálora.

A las 12:20 p. m., se levantó la sesión y se convocó para el próximo miércoles 18 de agosto a las 10 a.m.

El Presidente de la Comisión Séptima del honorable Senado,

Rodrigo Bula Hoyos.

El Secretario de la Comisión Séptima del honorable honorable Senado,

Manuel Enrique Rosero.

### CONTENIDO

GACETA número 306 - Lunes 6 de septiembre de 1993.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Proyecto de ley número 85 de 1993, por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar los reglamentos sobre el régimen disciplinario, evaluación y clasificación para las fuerzas militares ... 1

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 277 de 1993, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 90 años del poblado de Roza, Municipio de Palmira, rinde homenaje a la comunidad campesina de la región, se ordena la construcción del acueducto regional y se dictan otras disposiciones ... 2

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 21 de 1993, por la cual se reglamenta el servicio de televisión, se crea la autoridad nacional de televisión y se dictan otras disposiciones ... 2

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 12 de 1993, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el ejercicio de la actividad de recolección, manejo, conservación y divulgación de información comercial y sobre el cobro y recaudo de obligaciones dinerarias ... 9

Comisión Séptima. Acta número 02 de 12 de agosto de 1993 ... 16